
Sistema Acusatorio Criminal y Juicio Oral

JORGE LEONARDO FRANK

*“por un cambio de mentalidad
en el derecho procesal penal argentino,
y para una mejor calidad de vida”*

Prólogo del Prof. Dr. Ricardo Levene (h.)



**LERNER EDITORES ASOCIADOS
BUENOS AIRES**

Jorge Leonardo Frank

Abogado de la Barra de Buenos Aires. Asesor legislativo. Docente de posgrado en el área de la Práctica Forense e Iniciación Profesional. Presidente del Centro de Estudios Forenses de Buenos Aires. Miembro del Instituto de Estudios Legislativos, sección Derecho Procesal Penal de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA). Miembro de la Sociedad Panamericana de Criminología. Miembro de la Comisión de Derecho Penal de la Asociación de Abogados de Buenos Aires.

JORGE LEONARDO FRANK

**Sistema
Acusatorio
Criminal y
Juicio Oral**

Prólogo del Prof. Dr. Ricardo Levene (h.)



**LERNER EDITORES ASOCIADOS
BUENOS AIRES**

Queda hecho el depósito que previene la Ley 11.723

©1986 by MANUEL LERNER EDITORES ASOCIADOS S.A.

**Talcahuano 468
Buenos Aires — ARGENTINA**

Composición y armado: GRAFI-K

IMPRESO EN LA ARGENTINA

ISBN: 950-9039-26-8

*a mi maestro
Dr. Ricardo Levene (h.),
con cariño y el mayor de mis afectos. . .*

INDICE

AGRADECIMIENTOS	11
PALABRAS PRELIMINARES	13
PROLOGO	15

Capítulo I

SISTEMA INQUISITIVO Y SISTEMA ACUSATORIO: NECESIDAD DE UN CAMBIO HISTORICO.....	19
Introducción.....	21
Los grandes postulados del sistema acusatorio criminal en el juicio oral	25
a) Elementos principales.....	25
I. El acusatorio	25
II. La oralidad	26
III. La publicidad	28
IV. La intermediación	34
V. La concentración	35
VI. La contradicción.....	36
VII. Instancia única.....	37
VIII. Tribunal colegiado	37
IX. Igualdad ante la ley	38

JORGE LEONARDO FRANK

X. Sana crítica.	38
b) Elementos secundarios.	39
I. La preclusión	39
II. Unidad y continuidad.	40
III. Identidad personal.	40
IV. Seguridad, rapidez y economía	41
a) Seguridad	41
b) Rapidez.	42
c) Economía	42

Capítulo II

HACIA UN NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL	43
Introducción	45
Estructura del código de Levene (h.)	48
La instrucción criminal en el sistema acusatorio . .	56

Capítulo III

SISTEMA ACUSATORIO Y JUICIO CRIMINAL	
ORAL.	85
Introducción	87
El debate.	92
Los interrogatorios	94
El alegato final	96
La sentencia	96
Notificación de la sentencia.	101

Apéndice I

Un aporte a la doctrina penal. Inmunidades parlamentarias y legislación penal.	103
--	-----

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

Apéndice II

Motivos del proceso penal oral	109
Antecedentes nacionales más modernos	110
Antecedentes latinoamericanos más modernos . . .	111

Apéndice III

Recomendaciones referentes a los elementos que deberá contener el futuro anteproyecto de ley de reforma del Código Procesal Penal de la Capital Federal, basado en el sistema acusa- torio	113
1) El Fiscal	113
2) El Defensor.	113
3) El Jurado	113
a) Composición	114
b) Competencia	114
c) Actuación.	114
4) El Querellante.	116
5) Tribunal de casación.	116
Recomendaciones para la creación de una escue- la de derecho procesal penal oral para la Capital Federal, tendiente a la preparación futura de los jueces, los jurados, el fiscal, el defensor, los peri- tos, los taquígrafos y demás auxiliares de la jus- ticia bajo el desarrollo del sistema acusatorio y con el auspicio del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal	117
1) Los profesores.	117
2) Los alumnos	118
3) La academia	118

JORGE LEONARDO FRANK

Jurisprudencia I

Primera instancia	119
Segunda instancia	125

Jurisprudencia II

Primera instancia	127
Delegación de poderes	134
División de poderes	134
Los reglamentos y los edictos	135
La ley como única fuente inmediata de derecho penal	135
Poder de policía	136
Conclusiones	139
Segunda instancia	143
Hábeas corpus	143
BIBLIOGRAFIA	153

AGRADECIMIENTOS

Sin el aliento constante de mi esposa Silvia, y de la excesiva tolerancia que me dispensaron mis dos pequeños hijos Luciana y Rodrigo, no hubiera podido realizar la presente obra.

Sería injusto dejar de reconocer expresa y públicamente el apoyo y la experiencia inestimable con que me guiaron para el desarrollo literario del presente trabajo, el doctor Víctor Hugo Alvarez Chávez, quien leyó y corrigió desinteresadamente los originales con las respectivas galeas de prueba, y los editores Manuel Lerner y David Szlapocznik, quienes en forma más que entusiasta alentaron la publicación inmediata, con la celeridad del mejor *visionario*.

Ni qué hablar del estímulo con que fui honrado permanentemente por el Dr. Ricardo Levene (h.), impulsor consecuente de este pequeño esfuerzo.

JORGE LEONARDO FRANK

A todos ellos, vaya mi más sincero y cálido agradecimiento, que guardo entrañablemente en el fondo de mi corazón.

El autor

PALABRAS PRELIMINARES

La importancia del tema, la vocación científica, docente y pragmática que me inspira, me llevaron a compendiar en este libro, en forma sistemática, una serie de ensayos, que cohesionados orgánicamente, conforman la presente obra, dirigida básicamente a la nueva generación de abogados y juristas interesados en “la justicia”, como uno de los valores supremos de la humanidad; a su mejoramiento y perfección; a su aplicación equitativa y proporcionada; al mantenimiento del respeto por los derechos humanos de los justiciables; y finalmente a la elevación cultural del pueblo, con la intención de ser parte de un cambio de mentalidad en el mismo, insertado en la búsqueda de una mejor calidad de vida.

La oportunidad y necesidad vital de la implementación del sistema acusatorio, han sido recogidos por el señor Presidente de la Nación Argentina, Don Raúl Alfonsín, en su discurso dirigido al país, el 15 de abril de 1986, cuando entre otros conceptos, manifestaba: “*La reforma*

JORGE LEONARDO FRANK

del Estado incluye también como parte sustancial, el perfeccionamiento del orden jurídico y la modernización de la administración de justicia. . . La reforma de la administración de justicia, debería estar dirigida a hacer más eficaz, más ágil y más accesible a todos los sectores de la población, la trascendente tarea de dirimir judicialmente los conflictos sociales e individuales.

"Para ello, parece conveniente estudiar la posibilidad de establecer el proceso oral, en el orden nacional, sobre todo en el ámbito penal, de modo de favorecer la publicidad, inmediación y rapidez de los procesos. . ." (publicado en el Diario "Clarín", el 16/4/86)¹.

Nosotros somos pragmáticos, pensamos, sentimos y trabajamos por una mejor calidad de vida, para las futuras generaciones.

Espero, entonces, haber contribuido humildemente con este trabajo, aunque sea en pequeña medida, con toda la corriente doctrinaria que impulsa en la materia en nuestro país, el maestro Ricardo Levene (h.).

El autor

¹ Esto fue reiterado por el Presidente Alfonsín, en su discurso dirigido a los legisladores, el 1º de mayo de 1986, en el Congreso de la Nación Argentina.

PROLOGO

Por regla general, la publicación de un volumen que recopila distintos trabajos de su autor, significa un punto de llegada, una culminación de la tarea escrita de un estudioso. No es usual entonces, que como en el caso que presentamos, un hombre joven pueda reunir varios de sus trabajos y apublicados en su primer libro. Y lo hace en un momento muy feliz, en un tiempo oportuno, porque el ambiente de todo el país se está inclinando decididamente en favor del juicio oral, que es el tema central de las publicaciones del Dr. Frank.

En efecto, sin contar con los catorce o quince Códigos Procesales Orales de distintas provincias, que rigen en la República, hay cuanto menos otros cuatro o cinco que tienen en trámite los respectivos proyectos de igual orientación. A ello se suma que las autoridades nacionales acaban de expresar su toma de posición sobre este tema en forma totalmente coincidente, y se verá entonces que este libro se convierte en una pieza más de choque contra un

JORGE LEONARDO FRANK

sistema procesal penal inquisitivo, escriturista, secreto y de pruebas legales, que lentamente se desmorona.

Es cierto que se siguen escuchando las consiguientes objeciones, los “latiguillos”, que por décadas se vienen empleando para impedir el gran cambio procesal. Pero también es verdad que hemos dedicado sendos trabajos a los diferentes temas que siempre han salido al cruce de aquéllos: el aumento del número de jueces, los grandes edificios que se tendrían que construir, la residencia de parte de la judicatura y los profesionales, etc., todo lo cual hemos contestado con estadísticas en la mano, de entre las que destaco las referentes al número de presos sin condena —más del 60 por ciento de los detenidos—; el costo por día de un detenido; el costo total de los procesados; el promedio de duración de los juicios escritos frente al promedio de duración de los juicios orales, etc.

El Dr. Frank, a lo largo de sus trabajos, distingue plena y claramente el sistema inquisitivo del sistema acusatorio, se manifiesta decidido partidario del gran cambio procesal y busca soluciones prácticas a los inconvenientes que muchas veces artificialmente se esgrimen para el mismo.

Hace un análisis de nuestro proyecto de Código que fuera presentado al Senado de la Nación el 25 de abril de 1985, deteniéndose en forma especial en la etapa de la instrucción, y otro de la ley 23.077, que establece el debate oral para los delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional y la vida democrática, una de las leyes

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

que sumadas a las de la reforma al Código de Justicia Militar, a la de Hábeas Corpus y a la de los delitos cometidos en espectáculos deportivos, constituyen, como lo tengo dicho en un trabajo, que especialmente dedicara a este tema, importantes brechas al sistema inquisitivo que todavía impera en la Capital Federal.

No falta el análisis detallado de las características del sistema acusatorio, del debate en el juicio oral, un capítulo decidido al importante tema de las inmunidades parlamentarias, así como otro que trata de los delitos cometidos a través de la prensa.

He vacilado mucho, antes de escribir las líneas que preceden, porque me he considerado en parte comprendido por las generales de la ley con respecto al Dr. Frank, por la manera extremadamente generosa y afectuosa con que recuerda mi modesta persona y mi también modesta obra.

Pero si el prologar un trabajo implica una suerte de estímulo para un hombre joven, que sabe exponer y pelear por sus ideas, y que lucha como otros por la mejora del derecho, ese estímulo no debe ser negado, ya que son las nuevas generaciones de abogados, las que deben tomar las banderas que vamos dejando, o que tendremos que dejar, quienes tenemos o creemos tener una misión cumplida, a lo largo de varias décadas, en la mayor parte de las cuales hemos estado muy solos.

JORGE LEONARDO FRANK

Ahora, la compañía de personas como el Dr. Frank, nos estimula para seguir batallando por ese gran cambio procesal al que me he referido, porque ahora sabemos que no estamos solos.

Buenos Aires, 25 de mayo de 1986.

Ricardo Levene (h.)

Capítulo I

SISTEMA INQUISITIVO Y SISTEMA ACUSATORIO: NECESIDAD DE UN CAMBIO HISTORICO

*“Para nosotros, la libertad es la regla,
y la prisión es la excepción”*
Ricardo Levene (h.)

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

INTRODUCCION

Existen actualmente varios proyectos de reforma del Código de Procedimientos en materia penal para la justicia federal y tribunales ordinarios de la Capital Federal y Territorios Nacionales, que desarrollan el sistema acusatorio. Estos proyectos tienen por finalidad reemplazar integralmente el código vigente que data del año 1889, de raigambre netamente *inquisitiva*, en desacuerdo con las teorías procesales penales más modernas, aplicadas no sólo en casi todo el mundo contemporáneo evolucionado, sino que también adoptado por casi la totalidad de las provincias argentinas. El sistema acusatorio, está ampliamente comprobado, es superior al inquisitivo por donde se lo mire. Es mucho más humano y consecuente con el Estado democrático vigente.

Veamos algunas diferencias sustanciales: mientras el sistema inquisitivo se caracteriza por el secreto del

JORGE LEONARDO FRANK

sumario, la escritura, la delegación de funciones, pruebas legales, la confesión obtenida por cualquier medio, aun el tormento; el sistema acusatorio implica la publicidad, la inmediación, la oralidad, la continuidad, la sana crítica para la valoración de las pruebas, el recurso de casación, el recurso de revisión, el recurso de inconstitucionalidad, tribunal colegiado de instancia única, un recorte jurisdiccional para las facultades policiales en materia de contravenciones, adjudicando su tratamiento y resolución al juez correccional, una mejora en el funcionamiento de los jueces de menores y una mayor intervención y responsabilidad del defensor desde la instrucción y en todos los actos del procedimiento.

Indudablemente la innovación más llamativa de esta reforma, que insisto, implica un cambio de mentalidad por sobre todas las cosas del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, lo constituye el juicio oral, ya que es el que mejor funciona dentro de este sistema. Esto es harto comprobado, no sólo en los sistemas anglosajones, sino también en todas las provincias argentinas, donde el mismo se aplica.

El debate oral en la etapa plenaria, permite entre otros logros importantes la inmediación entre los jueces y los justiciables, mayor economía, rapidez, publicidad y no delegación de la función de juzgar y dictar sentencia. Es así que permite un control del pueblo sobre la tarea judicial y lo educa a tales efectos, dando como consecuencia

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

lógica de ello fallos mejores e imparciales, fundamentados en la equidad.

Exige asimismo, una mayor y más efectiva preparación y conocimientos técnicos a todos los intervinientes en el mismo, ya sean jueces, defensores, fiscales, asesores o peritos y demás auxiliares.

Finalmente se conjugan también con el sistema acusatorio, el juez de ejecución penal y la policía judicial que aunque no se contemple directamente en los proyectos de reforma, son una derivación casi inmediata del mismo.

Al respecto, es interesante señalar un dato estadístico, en el sistema inquisitivo en los procesos largos, a veces hasta de 12 años de duración, hacen que de la población carcelaria, el 70 por ciento de la misma corresponda a procesados, cuando en la provincia de Córdoba, por ejemplo, con la aplicación del sistema acusatorio, no llegan los encausados al 40 por ciento. Véase entonces el gran beneficio económico en materia presupuestaria que implica la reducción de la población carcelaria en cuanto al mantenimiento alimentario, sanitario, educacional y de seguridad que significa diariamente el preso.

La gran oposición que manifiestan los detractores del sistema acusatorio es el gran gasto en materia de infraestructura edilicia que sería necesario, según la pequeña óptica que utilizan para analizar el tema.

Pero la realidad de la experiencia vivida en casi todas

JORGE LEONARDO FRANK

las provincias argentinas en donde está vigente el sistema acusatorio, es otra.

Simplemente bastaría con dotar a la nueva justicia penal de dos salas de audiencias grandes, para el tratamiento de casos, los cuales suelen no ser muchos, donde la trascendencia o repercusión social del hecho hicieran prever una gran afluencia de público; ya que en los demás casos con habilitar algunas de las salas existentes en los juzgados de sentencia actuales, sería suficiente.

No habría entonces necesidad inmediata de una infraestructura edilicia especial y con una buena reestructuración a los jueces de sentencia que pasarían a formar los Tribunales Colegiados, habría que agregarle muy pocos. Y que quede en claro que ningún funcionario del ámbito penal quedaría afuera de esta modificación, ya que la misma requiere más personal que el actual, aunque no una cantidad mucho mayor, que resulte significativa económicamente a los efectos presupuestarios.

Después de todo, como bien lo ha dicho el maestro Ricardo Levene (h.), en ningún lugar está escrito que la "justicia" debe reeditar ganancias y no pérdidas. Su función es netamente altruista y protectora de los bienes sociales y los derechos personales de cada habitante del país.

Estas son las bases fundamentales y los motivos que inspiran para llevar adelante un cambio en la materia, que superando el Código Procesal vigente, haga realidad y con-

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

crete las normas constitucionales, que prevén lisa y llanamente este sistema acusatorio, para una justicia mejor, más rápida, eficaz, económica y ampliamente fiscalizada por los ciudadanos, que acreciente la confianza pública, y que contemple armoniosamente la defensa de la sociedad con los derechos humanos de los justiciables.

LOS GRANDES POSTULADOS DEL SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL EN EL JUICIO ORAL

Debemos dividirlos en elementos principales y secundarios:

A) Elementos principales:

I. El acusatorio

Este postulado, condición *sine qua non* del sistema, implica fundamentalmente la garantía y principio básico, que preceptúa: "No se puede proceder a juicio oral sin que exista previa acusación fiscal".

Esto supone que el representante de la vindicta pública, tenga la obligación de equilibrar su doble función en forma seria y proporcionada, y de llevar a cabo el Ministerio Público por el Estado —y la defensa misma del imputado en un sentido lato pidiendo el sobreseimiento del mismo, cuando no existieren pruebas en su contra.

Entendemos que el Fiscal también puede plantear

alguna excepción, tanto dilatoria como perentoria, cuando así lo crea conveniente, en beneficio del mismo acusado, ya que en última instancia, él lleva como una de sus cargas, la de descubrir la verdad material de los hechos.

II. La oralidad

Elemento este característico y popularmente difusor del sistema, que se identifica con el mismo, por simple asociación directa.

Implica la utilización de la palabra como medio de comunicación para todas las secuencias de la segunda etapa del proceso criminal.

Ello significa que el debate se realiza oralmente en todas las secuencias de la audiencia que sean necesarias para su desarrollo.

Sin embargo, de todo lo que se diga oralmente va a quedar constancia escrita en el respectivo trabajo, que al respecto y especialmente realicen los taquígrafos, para ser vertidos luego en el respectivo acta.

Además, existe la posibilidad de que la palabra utilizada por todas las partes en el debate pueda quedar grabada y/o filmada, si así lo dispone el Tribunal, mediante la utilización de cintas megnetofónicas, o la aplicación de modernas técnicas de videograbación.

La oralidad permite, por sobre todas las cosas, garantizar la solvencia, fluidez y operatividad del debate contradictorio entre las partes intervinientes.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

Este principio consagra la obligatoriedad de lectura pública de todas las pruebas documentales existentes, como así también la de la aclaración oral por parte de los peritos de sus dictámenes previos, realizados por escrito en la etapa instructoria, haciendo que ellas sean valoradas como elementos de juicio, tanto por el Tribunal, como por las partes que intervienen, y por el público asistente a la audiencia, que ejerce así el contralor directo e inmediato de los actos judiciales.

La oralidad logra definitivamente la intermediación entre el justiciable, el juzgador, el fiscal y su defensor.

Permite profundizar inmediata y contemporáneamente el conocimiento de los hechos con los dichos de los testigos que integran el plenario.

No existen excepciones para el caso de los mudos, ya que se los interroga por medio de traductores que se expresan oralmente.

Sólo con los sordomudos se utiliza en forma excepcional la escritura.

Todas las críticas que sufre la oralidad, son perfectibles y sobre todo teniendo en cuenta que este sistema obliga no sólo a jueces y abogados a estar actualizados permanentemente —a elaborar pragmática y científicamente su desempeño—, sino también que propende a un alto índice de elevamiento cultural de la sociedad, haciéndola partícipe como espectadora y contralora del proceso judicial.

La decisión judicial, en última instancia, siempre estará basada en la colección de elementos probatorios llevados a cabo oralmente en el debate, que de ser incorrecta, defectuosa o arbitraria, podrá ser corregida por vía del recurso de casación, haciendo funcionar el principio de nulidad en toda su dimensión jurídica.

III. La publicidad

Con la publicidad se garantiza a la sociedad la posibilidad de controlar la administración de justicia; ello implica no sólo al Juez y a los abogados defensores, sino también a las demás partes intervinientes en las actuaciones judiciales, como los peritos, intérpretes, testigos y otros.

La publicidad, por sobre todas las cosas, tiende a asegurar al acusado la realización de un buen proceso, lo que redundará en una mayor credibilidad en la justicia.

La publicidad consiste, no solamente en el acceso directo que el público tiene a la sala de audiencias para presenciar los debates y escuchar la sentencia, sino también en la información oral y escrita que se transmite a través de los distintos medios masivos de comunicación social —radio, televisión, diarios y revistas—.

No hay que olvidar, también, que la publicidad significa la amplia posibilidad de conocer el sumario, para todas las partes.

Las únicas excepciones a este principio, la constituyen las limitaciones de espacio de la sala de audiencias cuando

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

acude a la misma un número mayor que el que se tiene previsto, caso que se da cuando el hecho que se ventila tiene una gran repercusión social, pero que de algún modo no es absoluta ya que es suplida siempre por los otros medios que utiliza la publicidad —radio, televisión, prensa—. Y la otra excepción se produce cuando el proceso tiene como acusado a quien se supone el autor de un delito dependiente de instancia privada, como por ejemplo, una violación. Entonces el debate será secreto y se realizará a puertas cerradas, con la comparecencia solamente de las partes intervinientes.

Ha sido declarado universalmente y aceptado que toda persona tiene derecho en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un Tribunal independiente e imparcial, para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte del debate, por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del Tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto, la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario —así se expresa textualmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos—.

En cuanto a la edad, el único requisito es que como mínimo para asistir a las audiencias, el menor tenga 18 años, aunque en mi opinión, no sería desacertado extender la posibilidad a los menores de 16, ya que nuestra ley 14.394, art. 3, lo considera a partir de esa edad, responsable penalmente.

Aquí resulta necesario extendernos específicamente en relación a la libertad de prensa que debe indudablemente imperar y proteger la administración de justicia, durante todo el proceso.

A propósito del tema tan acuciente y candente en estos días, en donde la opinión pública se ve notablemente conmovida, a raíz de procesos penales que se inician contra periodistas y directores de periódicos, por sus publicaciones, interesa desarrollar para conocimiento del lector en general, las cuestiones jurídicas atinentes a los delitos que puedan cometerse a través o por medio de la prensa.

Es importante y fundamental determinar precisamente quiénes pueden ser considerados responsables, además del autor, como ser, los directores, los editores, los impresores y demás personal afectado: cajistas, correctores, diagramadores, distribuidores, etcétera.

No puede un director de prensa, eludir su cuota de responsabilidad, escudándose en el principio de “libertad de prensa”.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

En los delitos cometidos por medio de la prensa, deben considerarse coautores, al autor del escrito y al director del diario por cuyo órgano se ha cometido el delito.

Ahora bien, en el caso del autor, la persona que ha escrito el artículo, no existe duda alguna sobre su responsabilidad. El problema se presenta, cuando entramos a considerar la conducta del director del periódico. Aludimos estrictamente a esa persona que en el ejercicio pleno de sus funciones, debe controlar todo el material sujeto a publicación, y que conduciendo diariamente el diario le imprime su sello particular.

El director de una publicación, es el que debe resolver en todo momento si un artículo puede publicarse o no; es el juez y árbitro de la suerte de los originales que se remiten o confeccionan en la redacción del diario. Entonces, él debe ser también, aquél a quien se imputen los delitos que por el diario se ejecuten. La excusa de no haber tenido conocimiento de la publicación, no lo exime de la responsabilidad, porque su obligación indelegable consiste en estar al tanto permanentemente de todo el material que se publique, aun de hasta el más insignificante e intrascendente.

Es evidente, que el director del diario, por medio del cual se publica el artículo, es el ejecutor material del delito, porque él esgrime el arma, el medio de ejecutarlo. Y además, no es el simple ejecutor material, porque él tiene conciencia y sabe fehacientemente que la publicación de

ese artículo va a causar un daño, va a ocasionar un perjuicio, y sin embargo lo publica, comunicándole en cierto modo, la autoridad de que goza el diario.

No es el director, un simple cómplice, como alguna legislación extranjera lo tipifica. El es el agente no sólo material, sino también moral del delito.

¿Podemos pensar, acaso, que el artículo es el arma, el instrumento, y no la prensa? Señores, sería como llamar al pensamiento, instrumento del crimen, porque el artículo no es más que el pensamiento vertido en la hoja de papel. Aun así, lo consideramos coautor.

El autor del escrito concurre directamente, si bien es cierto no como agente material, pero sí como agente moral, a la ejecución del delito. La ley trata de equiparar a la participación material con la participación moral, porque el delito es un acto complejo, en que lo moral y lo material, han de ir siempre a la vez, y que cuando alguno de esos elementos falta, se extingue. Los copartícipes morales se equiparan a los ejecutores directos, como coautores y no como cómplices.

Entonces, tenemos que el autor del escrito y el director del diario en que se publica, son los principalmente responsables, en grado de coautores. No se atenúa, ni se aumenta la responsabilidad porque el escrito lleve la firma de su autor; siempre es la misma, ya que tiene su origen en él como partícipe en la obra misma del delito.

No son responsables de este delito los impresores,

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

cajistas, correctores, diagramadores, distribuidores, y demás personal afectado al periódico, salvo en el caso de que tuvieran conocimiento o intención criminal de cooperar con la publicación y los efectos de un determinado artículo, pero no cuando ejercen comúnmente su oficio en las imprentas, talleres o redacciones, porque les es materialmente imposible darse cuenta, ni apreciar los conceptos de un escrito, por la división que se hace del material.

No ocurre lo mismo en el caso de que aparezca una sola hoja impresa ultrajante, calumniosa o que por ella trate de cometerse cualquier otro delito. El impresor o editor, es también en este caso, autor directo, lleve o no el escrito la firma de su autor, porque en este caso prepara y distribuye el material, es el ejecutor material del delito. En este caso los cajistas, los vendedores, etc., son considerados cómplices.

La inclusión de los delitos cometidos a través de la prensa, en una futura reforma del Código Penal, unificaría la legislación pertinente en el ámbito nacional. La benevolencia con que han sido consideradas estas cuestiones por los tribunales, generalizada jurisprudencialmente, es prueba de que la libertad de prensa, ha sido concebida como un derecho especial y privilegiado. Por ello, el libertinaje periodístico y la tolerancia ante la difamación pública y delictuosa, no pueden quedar impunes, y deben ser sancionadas penalmente.

El propietario o director o editor de un periódico,

deben ser juzgados como cualesquiera otro ciudadano o persona que realiza una actividad profesional, si causa daño ilícito. No hay razón para eximir de culpa a los mismos. Tan es así, que nunca los directores de publicaciones con reconocida autoridad moral, han fundado ningún tipo de reclamaciones contra ese gran principio, aun cuando son los que más han criticado los actos criticables de los gobiernos y de las instituciones. Esa es la verdadera función de la prensa en un régimen republicano, plenamente democrático y absolutamente libre.

IV. La inmediatez

Este principio, con el anterior, conforman, como diría el maestro Ricardo Levene (h.), “el proceso de cara al pueblo”.

Determina este postulado la relación directa entre el juez y acusado, y entre el Tribunal y los medios de prueba.

Hace que el juzgador desarrolle su agudeza, que sus cinco sentidos sean aplicados a las reacciones psicológicas de aquellos que son interrogados en la audiencia, pudiendo así conocer a ciencia cierta la personalidad del acusado, de la víctima y de comprobar fehaciente y coetáneamente, en un tiempo prudencialmente posterior, casi de inmediato al suceso, la pertinencia, eficacia y veracidad de los medios probatorios que se le presentan para llegar en mejor forma al convencimiento de cuál es la verdad material.

Esto quiere decir, que necesariamente, el magistrado

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

debe seguir desde el comienzo y hasta el final el debate, cuidando que no se altere su unidad y continuidad, sin que haya interrupciones innecesarias.

Encontramos sí, que se diferencia la inmediación de la oralidad, en que mientras la segunda hace a la comprensión y a la expresión, la primera se refiere estrictamente a la percepción.

Entendemos entonces, que si el acusado no está presente o es rebelde —contumaz—, este principio de la inmediación no se puede concretar y que por lo tanto, es imposible dictar sentencia condenando al ausente o contumaz.

V. La concentración

Este elemento asociado con el anterior, conforman la base constitutiva del espíritu de conciencia que debe imbuir al juzgador, aplicando el criterio de la “sana crítica”, que lo predispone a fallar en relación al conocimiento adecuado, proporcionado, equitativo e integral del caso concreto en estudio y que se afirma mediante la libertad de apreciación de la prueba, con la obligación de fundamentar documentalmente las razones científico-técnico-jurídicas que surjan de la causa y sirvan de basamento a su plena convicción.

Impone este principio la obligatoriedad de que los actos constitutivos de las sesiones del debate se cumplan en el tiempo y número estrictamente necesarios, sin dilaciones de ninguna especie.

Cuanto más largo sea el juicio oral, más se corre el riesgo de que el Tribunal desgaste su memoria, su atención, y pierda en gran medida el registro que viene realizando con sus cinco sentidos, de todos los elementos de juicio que han ido formando su espíritu de conciencia.

Un juicio oral muy corto, hará que el magistrado, seguramente no pueda formar definitivamente su opinión respecto de la forma en que acaecieron los hechos, y ello redundará en un fallo arbitrario.

La capacidad nemotécnica, analítico-inductiva y de síntesis que razonablemente se le puede exigir al juez, hace que él deba observar este principio de la concentración y adecuarlo concienzudamente al caso concreto.

VI. La contradicción

La oralidad, la inmediatez, la concentración y la contradicción, son los postulados sobre los cuales se erige la plena convicción y criterio de conciencia del juzgador para la aplicación de la sana crítica en su juicio de valor.

Este elemento permite ejercer simultáneamente y en forma recíproca el control de la actividad procesal y la contraposición de los argumentos y razones y fundamentaciones de las partes intervinientes sobre las diversas cuestiones introducidas en el debate.

Se asegura así, entonces, la igualdad y equilibrio en las atribuciones, derechos y obligaciones de los distintos sujetos procesales.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

Va de suyo, que la oposición de los argumentos debe ser razonablemente fundada, oportuna y científico-técnico-jurídicamente adecuada.

Este principio se hace plenamente visible en el acto de la acusación fiscal y con el alegato de la defensa, donde cada uno de ellos hace la meritación de la prueba producida, interpretada en forma analítica y sintética, con un fundamento científico-técnico-jurídico.

Conviene dejar sentado que nuestra posición es la de total apoyo a la doctrina que sustenta el derecho a réplica exclusivamente a favor del defensor, incluyendo la posibilidad de presentar nuevas pruebas, hasta en el momento de la misma réplica, como medio idóneo y pragmático de llegar a la verdad material que permita una correcta aplicación de la norma jurídica al caso concreto, en aras del interés público.

VII. Instancia única

Esto significa que el juicio oral se realizará únicamente ante un solo Tribunal colegiado, ante quien se discutirán y debatirán las cuestiones de hecho, dejándose solamente las cuestiones de derecho, como motivo de recurso por ante el Superior, ora se trate del Tribunal de Casación, ora se trate de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VIII. Tribunal colegiado

El Tribunal ante el cual se llevará a cabo el juicio oral, deberá ser colegiado, es decir compuesto por varios jueces.

JORGE LEONARDO FRANK

En nuestro país, como todavía aparece muy lejano la composición de jurados legos, el Tribunal Colegiado ha sido pensado para ser integrado por tres jueces letrados, quienes elaborarán el veredicto y dictarán la sentencia.

IX. Igualdad ante la ley

Amén de la distancia que el juez debe tomar entre las partes para dictar un fallo más imparcial y justo, él debe velar celosamente por que durante el proceso no existan privilegios de unos sobre otros, ni que se puedan argüir ventajas o desventajas que turben el equilibrio razonable que debe imperar.

Las partes intervinientes deben guardar el debido respeto y decoro ante sus jueces, pero asimismo ellos son quienes en primer lugar deben dar el ejemplo a sus justiciables y demás asistentes.

Este principio constitucional plasmado en el art. 16 de nuestra carta fundamental, en el sentido de que todas las personas son iguales ante la ley, alcanza su máximo nivel en el sistema acusatorio.

X. Sana crítica

Impone la obligación al magistrado de manifestar las razones por las cuales emite tal veredicto, sobre las conclusiones a que ha arribado y sobre los medios de prueba producidos en que se basa su fundamento.

Ello hace que no incurra en el error del sistema de las

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

íntimas convicciones, sino en la certeza de que la sana crítica, le producirá fundada y razonadamente la plena convicción.

B) Elementos secundarios:

I. La preclusión

Así como en la primer etapa del proceso penal —la *instrucción*— predomina el principio discrecional para la realización de los actos procesales, en la segunda etapa —el *juicio oral*— prevalece el principio de la preclusión.

Este elemento implica la necesidad de que se cumplan los pasos procesales previstos en su momento y oportunidad, ya que luego, cuando se intenten realizar extemporáneamente, serán nulos, ya que quien no hizo valer su derecho en la secuencia de la audiencia correspondiente, no podrá hacerlo en una subsiguiente.

De todas maneras, pensamos que este principio debe flexibilizarse, como en el caso de la réplica del defensor, porque si se aplica en forma estricta, puede colisionar con el derecho de fondo evidente y malograr la posibilidad definitiva de la búsqueda de la verdad material en miras a una mejor expedición de justicia.

En mi opinión, nunca el derecho de forma puede estar por sobre el derecho de fondo, cuando éste es a todas luces más que evidente.

Así pues, en el supuesto de que el ausente o rebelde —contumaz— se haya presentado luego de la apertura de la

JORGE LEONARDO FRANK

audiencia con posterioridad a la secuencia correspondiente a la declaración del acusado, procede igualmente su declaración, sin que ello menoscabe el contenido del principio que estamos analizando.

Es el caso, también, del testigo que no se ha presentado en el paso correspondiente al interrogatorio de testigos, a quien también se le tomará declaración con posterioridad si es necesario y ello contribuye al descubrimiento de la verdad material.

II. Unidad y continuidad

Como los actos procesales integran un todo que los amalgama entre sí, ellos constituyen la unidad que conocemos con el nombre de *audiencia*.

Entonces, como las sesiones son una parte constitutiva del todo, deben realizarse una tras otra desde que la audiencia comienza hasta que termina.

Por ejemplo, cuando un testigo no puede concurrir al Tribunal para que lo examine, éste debe constituirse de inmediato en el lugar donde se halle el que deba ser interrogado —hospital o penitenciaría— y tomarle declaración en presencia de todas las partes intervinientes en el proceso, ya que solamente interesa él y no otra persona. Se cumple así con el principio de inmediación.

III. Identidad personal

Se constituye bajo el imperio de la necesidad de que sujetos y partes de la relación procesal sean los mismos

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

desde el inicio de la audiencia y hasta su culminación. Nos referimos, por supuesto a la identidad física.

Para el caso de impedimento por parte del juzgador o del fiscal o del defensor, existe la posibilidad de que ellos sean reemplazados por otros técnicos letrados, quienes luego de haberse consustanciado con todas las secuencias del proceso, proseguirán con los pasos correspondientes.

Obvio es concluir que el acusado no puede ser reemplazado nunca, ni siquiera en el caso de que apareciere otro sujeto como autor del ilícito que a él se le imputa, ya que para ello se haría necesario la instrucción de un nuevo proceso.

El ausente o contumaz —rebelde— sólo podrán ser absueltos en el caso de que se haya juzgado en el mismo proceso criminal a otros acusados presentes.

IV. Seguridad, rapidez y economía

Estos tres principios van concatenados, ya que la seguridad de un buen proceso, implica necesariamente de que el mismo se realice rápidamente —no aceleradamente— y ello a la postre redundará en un beneficio económico más que evidente.

a) *Seguridad*: La seguridad que produce el sistema acusatorio está dada por el control público del proceso, un fallo justo y la credibilidad en la justicia;

JORGE LEONARDO FRANK

b) *Rapidez*: Significa que por ser rápida y expeditiva la justicia, es más equitativa y proporcionada al justiciable, quien tiene a corto plazo una definición sobre su situación procesal y judicial definitiva, lo que la hace más humana.

Ello no implica que deba actuarse con la celeridad del necio ni con la demora del indiferente.

c) *Economía*: Indudablemente que el sistema acusatorio es mucho más económico que cualquier otro, ya que por la misma continuidad y rapidez con que se realiza, lo alivia al Estado, en cuanto a las erogaciones que debe realizar, en tanto no alberga en sus cárceles, personas cuya libertad se obtiene en el proceso corto y cuyo mantenimiento y enorme gasto se evita de antemano, por la acción de una justicia digna, segura y más rápida.

Estos principios conforman, dándole bases de sustentación, el trípode sobre el cual descansa el sistema acusatorio: *acusación, defensa y sentencia*.

Capítulo II

HACIA UN NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

“ . . . dejo constancia de la ponderable y desinteresada labor cumplida por el doctor Ricardo Levene (h.) en 1975 y ahora, lo que ratifica las inspiraciones de bien público que determinan sus estudios y preocupaciones”.

José H. Martiarena — Senador Nacional

INTRODUCCION

Con estas claras y generosas palabras que he transcrito en el prolegómeno de este capítulo, finalizaba el senador nacional José Humberto Martiarena —con la adhesión prestada por su colega senador nacional Alfredo L. Benítez— la exposición de motivos y fundamentos del proyecto de ley —elaborado por nuestro querido y tan vigente maestro doctor Ricardo Levene (h.)— del Código Procesal Penal para la Justicia Nacional y Federal, presentado a la consideración del Senado de la Nación, el 24 de abril de 1985.

Paradójicamente, el final de esa obra, daba comienzo al haz de luz, que estaba necesitando la praxis parlamentaria, al calor del debate, para nutrirse de un elemento inestimable, incomparable y no superado por ningún otro proyecto, que no fuera por el del mismo arquitecto jurídico, que, hace ya más de cincuenta largos años, viene bregan-

JORGE LEONARDO FRANK

do por la democratización y modernización del derecho procesal penal argentino.

Qué mejor manera, entonces, me pregunto yo, de rendirle un justo tributo y leal homenaje a ese ser tan sensible y humano con su pueblo, una de nuestras glorias vivientes del derecho, que hacer realidad legislativa su tremenda lucha, su magnánima obra, para que quede plasmada como una ley que tanto anhelamos, en pro no sólo de la Argentina que viene, sino de las futuras generaciones que se preguntarán el por qué de un pragmatismo tan lento, y nos cuestionarán seguramente el haber postergado una vez más su merecido progreso acorde con el avance tecnológico y científico de todos los tiempos.

Ricardo Levene (h.), ese noble maestro del derecho penal argentino, honesto para con sus colegas y discípulos, ha sabido serlo también muy dignamente para con sus congéneres, interpretando fielmente el sentir predominante de la corriente doctrinaria que adelantándose al futuro, ya avizoraba la reconstrucción del sistema democrático en su nueva versión "participativa".

Pionero y tenaz en sus convicciones logró implementar ese "cambio de mentalidad" que significa la adopción del sistema acusatorio, vigente ya, merced a su extensa labor, en la mayoría de las provincias argentinas, algunas de las cuales, cuentan con el Código Procesal Penal, creado y cedido gentil y desinteresadamente por él (Chaco y La Pampa, 1971 y 1964 respectivamente).

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

Ese cambio de mentalidad al que aludimos, no significa de ninguna manera eficientismo técnico, sino todo lo contrario, implica un desarrollo de la ciencia y una perfección de la técnica, acorde con los requerimientos de una nueva y definitiva reestructuración de la Justicia Nacional, tendiente a una mejor expedición de justicia, compatibilizando el reproche social con los derechos humanos de los justiciables, lo que a la postre redundará en el afianzamiento del sistema democrático, tal como lo preceptúa la Constitución Nacional.

El sistema acusatorio, que implica ese cambio de mentalidad con la flexibilidad social suficiente que significa el período de implementación y adaptación, no puede ya demorarse más, sin que ello signifique detener al mismo tiempo el avance científico y tecnológico como cultural en el que está inserto el progreso ineluctable de nuestra sociedad.

Es por ello que uno de los grandes logros del código de Levene (h.), lo constituye la alta respuesta humana que persigue, al reducir lo axiológico a lo pragmático, sin descuidar el fondo científico que recoge de la realidad, llevado de la mano con la mayor pureza técnica.

La eficacia y destreza con que maneja el maestro Levene (h.) este tema, es indiscutible, por ello vamos a comentar en este capítulo el contenido general del Proyecto y, en especial, la parte que se refiere a la etapa instructoria, en donde se pueden constatar las sutiles y delicadas dife-

JORGE LEONARDO FRANK

rencias que tiene el sistema acusatorio con el desafortunado inquisitivo.

ESTRUCTURA DEL CODIGO DE LEVENE (h.)

El mencionado Código Procesal Penal, proyectado para la Justicia Nacional y Federal, está estructurado de la siguiente manera:

Libro I: Disposiciones generales.

Título I: Garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley.

Título II: Acciones que nacen del delito.

Capítulo I: Acción penal, acción pública.

Capítulo II: Acción civil, ejercicio.

Título III: El juez.

Capítulo I: Jurisdicción, naturaleza y extensión.

Capítulo II: Competencia.

Sección Primera: Competencia en razón de la materia.

Sección Segunda: Determinación de la competencia.

Sección Tercera: Competencia territorial.

Sección Cuarta: Competencia por conexión.

Capítulo III: Relaciones Jurisdiccionales.

Sección Primera: Cuestiones de jurisdicción y competencia.

Sección Segunda: Extradición.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

Capítulo IV: Inhibición y recusación.

Título IV: Partes y defensores.

Capítulo I: El ministerio fiscal.

Capítulo II: El imputado.

Capítulo III: El actor civil.

Capítulo IV: El civilmente demandado.

Capítulo V: Defensores y mandatarios.

Título V: Actos procesales.

Capítulo I: Disposiciones generales.

Capítulo II: Actos y resoluciones judiciales.

Capítulo III: Suplicatorias, exhortos, mandamientos
y oficios.

Capítulo IV: Actas.

Capítulo V: Notificaciones, citaciones y visitas.

Capítulo VI: Términos.

Capítulo VII: Nulidades.

Libro II: Introducción.

Título I: Actos iniciales.

Capítulo I: Denuncia.

Capítulo II: Actos de la Policía.

Capítulo III: Actos del Ministerio Fiscal.

Capítulo IV: Obstáculos fundados en privilegio cons-
titucional. Desafuero.

Título II: Disposiciones generales para la instrucción.

Título III: Medios de prueba.

Capítulo I: Inspección judicial y reconstrucción del
hecho.

JORGE LEONARDO FRANK

- Capítulo II: Registro domiciliario y requisa personal.
- Capítulo III: Secuestro.
- Capítulo IV: Testigos.
- Capítulo V: Peritos.
- Capítulo VI: Intérpretes.
- Capítulo VII: Reconocimientos.
- Capítulo VIII: Careos.
- Título IV: Situación del Imputado.
- Capítulo I: Presentación y Comparecencia.
- Capítulo II: Rebeldía del imputado.
- Capítulo III: Indagatoria.
- Capítulo IV: Procesamiento.
- Capítulo V: Prisión preventiva.
- Capítulo VI: Exención de prisión. Excarcelación.
- Título V: Sobreseimiento.
- Título VI: Excepciones.
- Título VII: Clausura de la Instrucción y elevación a juicio.
- Libro III: Juicios.
- Título I: Juicio común.
- Capítulo I: Actos preliminares.
- Capítulo II: Debate.
- Sección I: Audiencias. Oralidad y publicidad.
- Sección Segunda: Actos del debate.
- Capítulo III: Acta del debate.
- Capítulo IV: Sentencia.
- Título II: Juicios especiales.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

Capítulo I: Juicio correccional.

Capítulo II: Juicio de menores.

Capítulo III: Juicios por delitos de acción privada.

Sección Primera: Querrela.

Sección Segunda: Procedimiento.

Libro IV: Recursos.

Capítulo I: Disposiciones generales.

Capítulo II: Recurso de reposición.

Capítulo III: Recurso de apelación.

Capítulo IV: Recurso de casación.

Capítulo V: Recurso de inconstitucionalidad.

Capítulo VI: Recurso de queja.

Capítulo VII: Recurso de revisión.

Libro V: Ejecución.

Título I: Disposiciones generales.

Título II: Ejecución penal.

Capítulo I: Penas.

A fuerza de ser sinceros y en honor a la verdad, ¿quién no se ha tentado más de una vez de copiar este magnífico código, y ya cuántos lo han hecho?

Indudablemente, ninguno de los tantos proyectos que pululan por ahí, puede compararse con el de Levene (h.), ya que aunque se alegue que éste es perfectible, todavía no ha podido ser superado, sino por él mismo, como dijéramos al comienzo.

Este código se enmarca dentro del sistema acusato-

rio que se diferencia del inquisitivo en rasgos generales, porque implica: oralidad, publicidad, intermediación, sana crítica para la valoración de las pruebas, continuidad y tribunal colegiado letrado, de instancia única para las cuestiones de hecho, recursos para las de derecho, ante el Superior, entre los que cabe destacar, el de casación, siendo uno de sus objetivos básicos, el de la obtención de la verdad material con la mayor economía y rapidez, y familiarizar al pueblo con la justicia y hacerlo partícipe de la misma a través del control público que puede hacer, asistiendo a las audiencias.

Al mismo tiempo en que el sistema acusatorio convierte en un vehículo de cultura jurídica a su Poder Judicial, lo hace cada vez más independiente, en tanto y en cuanto obliga a quienes participan en él, a estar mejor preparados técnica y científicamente en aras de un resultado más eficiente y humano, que redundará finalmente en un proceso de credibilidad estable respecto de la misma, que afiance definitivamente su rol decisivo en una sociedad ampliamente democratizada.

En este proyecto con muy buen criterio pragmático se prevé solamente la figura del "querellante" para los delitos de acción privada y no para los de acción pública, y también se instrumenta con efectividad el rol de "actor civil" para todos los casos en que se haga exigible la reparación pecuniaria de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un ilícito.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

Se establece, asimismo, la “reparación de los daños y perjuicios” causados por el Estado a un condenado injustamente, que resulte inocente por sentencia posterior.

Es necesario destacar y resaltar, notablemente, la claridad con que se maneja en este proyecto el tema del desafuero, para el cual se ha estructurado normativamente en un capítulo, que sin duda alguna respeta la independencia de poderes en consunción con lo dispuesto por la Norma Fundamental.

Así, pues, dispone al respecto el código proyectado por el doctor Levene (h.), que cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél.

Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Cámara Legislativa que corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador hubiere sido detenido por habersele sorprendido *in fraganti*, conforme a la Constitución, el tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara respectiva.

Si fuere negado el desafuero del legislador o no se produjera la suspensión o destitución del funcionario imputado, el tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso

JORGE LEONARDO FRANK

contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querrela.

Es, entonces, transparente el acatamiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en cuanto deja concretamente y sin lugar a dudas, la no existencia de sometimiento alguno entre los poderes judicial y legislativo.

Se impone aquí un análisis en profundidad del tema, ya que, con todo respeto, discrepo con aquella doctrina que considera a las inmunidades parlamentarias, llamadas también por algunos inviolabilidad, y por otros indemnidad, considerándolas todas un "privilegio".

Desde el punto de vista constitucional, podemos afirmar que los arts. 60 y 61 de la Ley Fundamental, no vulneran de ninguna manera el artículo 16 de la misma, ya que se constituyen en excepciones tácitas de esa norma, y porque al mismo tiempo no implican un privilegio, en el sentido estricto de la palabra, sino más bien que son "un atributo de la personalidad del legislador", ya que sin ellas carecería de un elemento vital para su normal desenvolvimiento, tal cual, como si a la persona física o jurídica, le faltara el nombre.

Es necesario e imprescindible tener muy en cuenta, que en un país donde impera el sistema de la "democracia participativa", aquélla en la cual deben ser consultados todos aquellos sobre los cuales va a recaer una resolución política que, al mismo tiempo los afecte, no pueden existir sanciones penales que perturben la tarea del legislador,

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

como así tampoco las de sus asesores, por las opiniones o discursos que emitan en el desempeño de su mandato, ni aun cuando hayan cesado en su cargo.

Es por eso, entonces, que yendo más a fondo en la cuestión diremos que las “inmunidades parlamentarias” pueden hacerse extensivas por el legislador a sus colaboradores personales, no ya sólo por razones propias de su actividad, sino que también —y he ahí el punto de inflexión— por el orden de funcionalidad que requiere el trabajo parlamentario.

Y, completando el cuadro de análisis general del código que venimos realizando, antes de entrar a desmenuzar pormenorizadamente la etapa instructoria, diremos que en cuanto a la técnica desarrollada por su autor en la etapa del Juicio Oral, es la más acabada y feliz que existe, no sólo por ser la primera ya implementada en la práctica en algunos códigos de provincias argentinas, sino porque también a la postre resulta el más actualizado a la fecha.

De ello habla muy a las claras la inserción en el Título de los *Juicios Especiales*, del *Juicio de Menores*, en el que se prevé un tratamiento específico para el mismo, detención y alojamiento en casos y secciones especiales y siempre con dictamen previo del Asesor de Menores, tratando de proteger al máximo sus derechos, y teniendo en miras un proceso no tan traumático, tanto en relación al debate, que será a puertas cerradas y sólo para las partes, como

en la menor asistencia posible del joven al mismo, salvo que fuere imprescindible.

En igual sentido, se opera la inclusión en el Libro de los Recursos, del *Recurso de Casación*, para los casos de inobservancia o errónea aplicación de la ley substantiva o inobservancia de las normas del código.

Asimismo, el proyecto ha contemplado magníficamente el tema de la *ejecución penal y civil*, con las respectivas “medidas de seguridad”, para el primer caso, y las correspondientes “condenas pecuniarias” para el segundo.

LA INSTRUCCION CRIMINAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO

Seguimos aquí el modelo proyectado por el maestro Levene (h.) el que desde el punto de vista técnico, no ofrece dificultades, y hace posible su concreción pragmática en franca promoción del cambio de mentalidad, al que hacíamos alusión al principio.

La instrucción criminal en el sistema acusatorio, tiene comienzo, de las siguientes formas:

a) Por “denuncia”, que realicen los particulares víctimas de algún ilícito, o aun por medio de aquéllos que no siendo damnificados, fueron testigos o tuvieron noticias del mismo; puede hacerse verbalmente o en forma escrita; y se efectivizará ante el juez, el agente fiscal o la policía;

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

b) De “oficio”, cuando es el juez, el agente fiscal, o la policía, quienes han tenido noticias directamente, o fueron testigos presenciales de la perpetración de un delito de acción pública; y

c) Por medio de “querrela”, la que es procedente solamente en los casos de delitos dependientes de instancia privada o de acción privada.

A la regla general, le caben las siguientes excepciones:

a) Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrán efectuar la denuncia, aquellos que tengan derecho a instarla, conforme lo preceptuado por el Código Penal, en los arts. 71 a 76 inclusive (incluye las acciones privadas);

b) Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, salvo que el delito haya sido ejecutado en su perjuicio o en el de un pariente suyo de igual grado o más cercano al denunciado;

c) Así también se determina quiénes están obligados a denunciar en forma irrenunciable:

1) Los funcionarios o empleados públicos que hayan tomado conocimiento de la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones;

2) Los profesionales y auxiliares de la medicina, cuando se trate de delitos contra la vida y la integridad física de los que hayan tenido noticias con motivo del ejercicio profesional, salvo los hechos que estén amparados por el secreto profesional;

3) Todo aquél que presencie la comisión de un delito de acción pública.

La denuncia escrita deberá firmarse siempre, por ante el funcionario público que intervenga, la que tratándose del juez, éste será asistido por el secretario, o bien por dos testigos si se tratare de la policía, los que podrán pertenecer a la institución policial, en caso de suma urgencia.

La denuncia deberá contener: fecha, nombre y apellido de las personas intervinientes, motivo del impedimento de comparecer de los obligados a asistir, mención de las diligencias realizadas con indicación de su resultado, declaraciones recibidas en forma extemporánea o a requerimiento, y si las dictaron los deponentes. La relación circunstanciada del hecho, respecto del lugar, tiempo y modo de comisión, indicación de partícipes, víctimas y testigos.

Concluida la diligencia, el acta deberá ser rubricada, previa lectura, por todos los intervinientes, haciéndose mención para el caso de negativa o imposibilidad de hacerlo. Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le hará saber que el acta puede serle leída y en su caso suscripta por una persona de su confianza, de lo que se dejará constancia.

El acta será nula si le falta la fecha, firma del funcionario actuante, secretario, testigos de actuación, o la mención prescripta para el caso de los ciegos o analfabetos.

De la misma forma serán nulas las enmiendas, interlíneas o soberraspados, que no sean salvados al final.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

No podrán ser testigos de actuación, ni los menores de 18 años de edad, ni los dementes o aquéllos que en el momento del acto se encuentren inconscientes.

A pesar de que el denunciante no es parte en el proceso, será responsable del delito en que pudiere incurrir.

Como ya hemos comentado anteriormente, aquí no está prevista la calidad de “querellante” para los delitos de acción pública, y sí muy atinadamente desde el punto de vista técnico-procesal, la del “actor civil”.

Retomando el análisis, vemos que una vez que el juez recibe la denuncia debe transmitirla inmediatamente al agente fiscal, en un término de 24 horas, o en uno menor atento a la urgencia del caso, para que éste formule el correspondiente requerimiento, o pida que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

El requerimiento de instrucción deberá contener:

- a) Condiciones personales del imputado o si no se lo conoce, señas o datos que puedan identificarlo mejor;
- b) Relación circunstanciada del hecho, con mención de lugar, tiempo y modo de ejecución;
- c) Identificación de las diligencias útiles tendientes a la averiguación de la verdad.

La denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pudiere proceder.

Si el juez y el agente fiscal discreparon sobre la deses-

JORGE LEONARDO FRANK

timación o remisión de la denuncia, la resolución será apelable.

Si la denuncia fuere formulada directamente ante el agente fiscal, éste procederá en la forma ya descripta.

Cuando la denuncia fuere hecha ante la policía, ésta actuará de la siguiente manera:

a) La comunicará al juez competente;

b) Mientras el juez no intervenga y hasta que lo haga, practicará una investigación preliminar, observando en lo posible las normas de la instrucción;

c) Formará un proceso de prevención, que deberá contener:

1) Lugar, día, mes y año en que fue iniciado;

2) Nombre, profesión, estado y domicilio de las personas intervinientes;

3) Declaraciones recibidas; informes y resultados producidos en relación a las diligencias practicadas;

4) Continuar en la tarea de auxiliar del juez, cuando éste comience a actuar y así lo ordene;

5) Remitir el sumario de prevención de inmediato al juez competente dentro de los 3 o 5 días de iniciado, según se trate de hechos cometidos en el lugar o fuera del que actúe. Este plazo podrá prorrogarse hasta 8 días más cuando medie la correspondiente autorización judicial debidamente fundada, por razones de distancia, transporte o climáticas, de lo que se dejará debida constancia.

Aquí debemos detenernos para resaltar dos aconteci-

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

mientos felices que se logran en este proyecto del doctor Levene (h.).

En primer lugar está bien claro que se hace una descripción precisa y detallada de las facultades policiales, a las que no se las inviste de “ningún tipo de prerrogativas jurisdiccionales” y sí se prevé un cúmulo de sanciones para la misma en tanto y en cuanto ésta actúe violando disposiciones legales, retardando o cumpliendo negligentemente sus funciones, reprimiendo tales conductas de oficio o a pedido de parte, con penas que van desde las multas y arrestos, hasta la suspensión o cesantía.

En segundo lugar, se interrelacionan las facultades instructorias del juez con las del fiscal, quien puede en alguna medida hacerse cargo de las mismas.

En síntesis, la función policial se remitirá a investigar por iniciativa propia o por denuncia o por orden de autoridad competente, los ilícitos cometidos, individualizando a los culpables y reuniendo las pruebas para dar base a la acusación, salvo que el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, en que sólo procederá a instancia de aquéllos que autoriza el Código Penal, como ya hemos visto *retro*.

Es decir que las atribuciones policiales consisten en:

- a) Recibir denuncias;
- b) Preservar y conservar los rastros materiales del delito hasta que lleguen a conocimiento del juez;
- c) Retener a las personas que se hallaren en el lugar del

hecho, dando cuenta al juez de ello, hasta la realización de las diligencias correspondientes.

d) Utilizar a la policía científica para que ninguna demora en las investigaciones comprometa el éxito de su gestión.

e) Disponer allanamiento y requisas con arreglo a las pertinentes disposiciones legales;

f) Ordenar clausuras urgentes;

g) Interrogar testigos;

h) Aprehender presuntos responsables y disponer su incomunicación por un término máximo de 12 horas improrrogables sin la autorización judicial previa;

i) Usar de la fuerza pública en la medida que fuere necesaria;

j) Recibir declaración espontánea del imputado;

k) Secuestro y apertura de correspondencia, previa autorización judicial.

Cabe acotar que los “auxiliares de la policía”, tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

Un ejemplo ponderable, que es menester no dejar pasar y que es digno de quedar en los anales de la jurisprudencia moderna, no sólo por la técnica jurídica que conlleva, sino por su magnífica interpretación de la ley, que hace, respetando absolutamente en forma fiel el espíritu del legislador, lo constituye el reciente fallo dictado por el juez

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

de instrucción **Marcelo H. Fainberg**, quien decretó la inconstitucionalidad de la norma legal que autoriza a la Policía Federal a detener a las personas para su identificación o averiguación de antecedentes.

La resolución recayó en el caso de O.J.C., quien fuera detenido por personal de la Comisaría 20ª y cuya libertad hizo efectiva el magistrado, “desde los estrados del juzgado”, haciendo lugar al *hábeas corpus* presentado oportunamente en su favor por el hermano del imputado.

El juez Fainberg interpretó con aguda certeza, que la detención del mencionado O.J.C. era manifiestamente arbitraria e ilegítima, ya que vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto a las garantías que ella tutela en materia de libertad y seguridad de las personas, toda vez que el accionar policial se basó en “una mera presunción”, carente de fundamentación precisa y seria, por arbitrio de un funcionario y sin el amparo de una orden judicial expresa o la ocurrencia de un hecho delictivo comprobado.

Aclaró además dicho juez de instrucción, que aparece de un modo claro y manifiesto la ilegitimidad de la restricción de la libertad impuesta al causante, motivo por el que corresponde a los jueces el restablecimiento inmediato del derecho restringido. Para finalizar diciendo que la norma, en la cual se ampara el proceder del funcionario policial para legitimar la detención (art. 5º, inc. 1º, decreto-ley

JORGE LEONARDO FRANK

333/58) que motiva la causa, es a todas luces inconstitucional¹.

Claro ejemplo del cambio de mentalidad que propugnamos y que, sin lugar a dudas, se inscribe, porque de él se nutre, en el espíritu del sistema acusatorio.

Podríamos aventurarnos a asegurar que esa actitud jurisprudencial marcará un hito, y que nos alienta la esperanza de que la misma se constituya en una luz en el camino, que ya se está abriendo, de un sistema que se va —el inquisitivo— a otro que ineluctablemente viene: el acusatorio.

Retomando el hilo del análisis que venimos efectuando, tenemos entonces que la finalidad de la instrucción

¹ El doctor Marcelo Fainberg, juez de Instrucción N° 24, dictó ese fallo el 12 de diciembre de 1985, a las 21.20 hs.; la Cámara declaró luego “abstracta” la cuestión.

En abril de 1985 y con motivo de una apelación del hábeas corpus interpuesto por Ricardo Antúnez García, sancionado con un arresto de 28 días por el Superintendente de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal por el cargo de haber infringido los edictos de ebriedad, desorden y escándalo, la Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional decidió con la firma de dos de sus miembros, Carlos Tozzini y Pablo Loumagne, respaldar lo resuelto oportunamente por el juez de instrucción Marcelo Fainberg, con la expresa salvedad de que la inconstitucionalidad alcanza también a las normas del Código de Procedimiento en lo Penal. Se refirió así a los artículos 27 y 586 del código citado, que facultan al Jefe de Policía a imponer arrestos de hasta treinta días, y regulan la aplicación de esas sanciones ante el juez en lo correccional de turno.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

criminal en el sistema acusatorio, tiene como meta inmediata:

- a) Averiguar si se ha cometido un ilícito;
- b) Realizar las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;
- c) Determinar las circunstancias, agravantes o atenuantes, del hecho punible y su calificación penal;
- d) Individualizar a los partícipes;
- e) Verificar todos los datos y antecedentes del imputado, incluyendo un informe de la personalidad del mismo, tendiente a establecer su mayor o menor peligrosidad; y
- f) Comprobar la magnitud del daño causado por el delito.

En los fundamentos del fallo, el tribunal sostuvo que las autoridades policiales dependen del Poder Ejecutivo y que, si la Constitución Nacional prohíbe a este último la imposición de cualquier pena, esa inhabilitación debe regir con mayor razón aún para los subalternos. La Cámara evocó lo afirmado por el juez Fainberg al hacer lugar al hábeas corpus y disponer la libertad de Antúnez García, cuando recordó que la legislación de fondo y la de forma establecen que *un individuo puede ser detenido sólo como medida cautelar a través de las figuras de "orden de detención" y "prisión preventiva" emanadas del juez competente.*

El tribunal agregó que *"los tipos penales totalmente abiertos, tal como están regulados en los edictos contravencionales, violan el principio de la certeza jurídica preservado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, cuando reclama que el proceso y la pena se asienten en un juicio previo fundado en una ley escrita y anterior al hecho que lo motiva"*.

JORGE LEONARDO FRANK

Cuando el juez de instrucción tenga conocimiento de hechos cometidos en su circunscripción, deberá investigar inmediatamente los hechos.

Como habíamos visto ya, la instrucción también será iniciada en virtud de requerimiento fiscal o de prevención policial.

El juez podrá rechazar el requerimiento fiscal u ordenar el archivo de las actuaciones policiales, por auto fundado, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. Esta resolución será apelable por el agente fiscal.

Un gran avance para los defensores logra el sistema acusatorio instrumentado en el nuevo código proyectado por el maestro Levene (h.), ya que les permite actuar desde la primera oportunidad inclusive, durante la prevención policial, a los efectos de poder desempeñar con mayor libertad su ejercicio profesional, y brindar así una mejor asistencia técnica al justiciable —su defendido—.

Ello concuerda y así fue receptado por las normas en vigencia que estableció la ley 23.187 (EDLA 1985, Bol. 11-6), de colegiación de abogados de la Capital Federal, que instituye el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, arts. 5º, 7º, 8º y específicamente 9º, en el que textualmente dispone: “En dependencias policiales, penitenciarías o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa. Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se considerarán hábiles las veinticuatro horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada por el Colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado”.

El juez tiene la obligación y bajo pena de nulidad, invitar al imputado a designar defensor si no lo hubiere hecho y mientras no lo haga o éste no haya aceptado el cargo, designar de oficio al defensor oficial.

Cuando el imputado haya logrado la libertad, deberá fijar domicilio.

Tanto el fiscal como los defensores, podrán intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones, como asimismo proponer diligencias, medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad.

Bajo pena de nulidad, el juez de instrucción siempre deberá notificar con antelación al Ministerio Fiscal y a los defensores de todas las medidas, diligencias o registros domiciliarios que deba realizar, salvo en caso de suma urgencia, de la que deberá dejar debida constancia.

El secreto del sumario se podrá ordenar mediante resolución debidamente fundada y siempre que la publi-

JORGE LEONARDO FRANK

cidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, con la excepción de los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos.

La reserva no se extenderá más allá de los 10 días y será decretada sólo una vez, a menos que por la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación, o la aparición de nuevos imputados, exijan que deba ser prolongada por otro tanto.

Otro de los grandes logros del sistema acusatorio que se instrumenta magníficamente en el proyecto de Código Procesal que comentamos y que condice perfectamente con la adhesión de nuestro país a los postulados en materia de derechos humanos, signado en el Pacto de San José de Costa Rica, es el tema de la “incomunicación”.

El juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de 48 horas, prorrogables por otras 24, mediante acto fundado.

Es decir, que se reduce sensiblemente el tiempo de la incomunicación a 72 horas, y dentro del cual se le permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos necesarios, pudiendo realizar todos los actos civiles impositergables, que no disminuyan su solvencia moral ni material.

De lo cual solegimos que marchamos hacia la casi supresión al estilo tradicional del instituto de la incomunicación y, además, debemos interpretar que durante el

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

período de la incomunicación, el abogado defensor tiene derecho a entrevistarse con su defendido.

Es importante destacar aquí cómo el sistema acusatorio es una avanzada acorde con los sistemas procesales más modernos y del futuro, tiende a eliminar progresivamente y en forma definitiva ese terrible aislamiento psicofísico que determina la inhumana incomunicación, ya que por más críticas que puedan hacerse a este criterio, sabemos muy bien que el delincuente consuetudinario, profesional del ilícito, está siempre muy bien preparado y asesorado para sobrellevar la incomunicación más prolongada y con toda clase de tormentos, como así también que no necesita de la asistencia letrada en ese período, porque él ya tiene de antemano, preparados los argumentos y coartadas, y va a responder o no a cualquier interrogatorio con acabada solvencia, sin que ello lo afecte en absoluto.

Es decir que la incomunicación no cumple esencialmente en todo el sentido de su acepción la preservación de la verdad material, sino que como ya hemos visto se convierte en una formalidad perfectamente superable por el delincuente habitual y en un tremendo castigo para el primario, a quien sin lugar a dudas debemos dirigir la actividad preventiva de la ley, porque es él en primera instancia quien está en mejores condiciones de ser rápidamente resocializado y devuelto positivamente a la sociedad y a quien debemos tratar de evitarle el paso traumático por la

JORGE LEONARDO FRANK

mayor y más alta escuela del delito que constituye la cárcel.

Nuevamente aquí debemos puntualizar las bondades del sistema acusatorio, que tiende a mejorar no solamente las condiciones de la justicia, sino el juzgamiento de los justiciables y sobre todo en un sentido estricta y verdaderamente resocializador como lo propone nuestra Carta Fundamental, teniendo en mira el inmediato rescate de aquél que ha delinquido por primera vez.

Entramos ahora en el análisis de los medios probatorios, y vemos que aquí no existe límite para los mismos, salvo el relativo al estado civil de las personas.

El término de la instrucción no deberá sobrepasar los 4 meses, el que se podrá prorrogar excepcionalmente a 2 más con autorización del Superior.

El juez de instrucción deberá efectuar la reconstrucción del hecho, para lo cual podrá valerse de una inspección judicial a los efectos de comprobar personas, lugares, rastros y cosas que intervinieron en el hecho, como así también y a través de distintos peritos, podrá requerir informes corporales y mentales de los imputados, autopsias y exhumaciones de cadáveres, según el caso.

Si hubiere motivos fundados para creer que en determinado lugar, casa o local se ocultan cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado, el juez podrá disponer de la fuerza pública, ordenando el registro o allanamiento correspondiente.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

La policía solamente podrá proceder al allanamiento sin la previa orden judicial, en los siguientes casos:

- a) incendio, explosión, estragos, catástrofe;
- b) personas extrañas que se introduzcan en el lugar con indicios manifiestos de perpetrar un ilícito;
- c) se esconda en el lugar el imputado de un delito o el perseguido para su aprehensión;
- d) voces provenientes de la casa o local, anunciando que allí se está cometiendo un delito o pidiendo socorro.

El allanamiento, será notificado al que habite o posea, o detente la tenencia del lugar, salvo que éste estuviere ausente, debiendo dejar constancia en el acta que será rubricada por los asistentes.

En cuanto a la requisita personal, ésta podrá realizarse mediante decreto fundado, y aun contra la voluntad del requisado pero siempre respetando el pudor de las personas.

El juez de instrucción podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquéllas que puedan servir como medios de prueba. Asimismo, podrá ordenar mediante auto debidamente fundado, la interceptación de la correspondencia, procediendo a su apertura y decretar su secuestro si la misma tuviere relación con la causa.

De igual manera podrá intervenir las comunicaciones telefónicas del imputado, para impedir las o conocerlas.

Hay una excepción importantísima a todo esto y que

la constituye el hecho de que no podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores, para el desempeño de su cargo.

En cuanto a los testigos, el juez podrá interrogar a toda persona que conozca los hechos investigados y ésta tendrá la obligación de concurrir y declarar bajo pena de arresto y procesamiento en caso de negativa.

En la apreciación de los testimonios, el juez deberá proceder conforme las reglas de "la sana crítica".

No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes y descendientes o hermanos, pudiendo abstenerse de hacerlo también los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutores, curadores y pupilos. Esta facultad deberá hacérselas saber el juez a los declarantes, bajo pena de nulidad.

También deberán abstenerse de declarar, los que tuvieren conocimiento de los hechos, por razón de su estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, salvo que las mismas hayan sido autorizadas por el propio interesado a hacerlo, o bien el juez los libere excepcionalmente al respecto, de guardar secreto.

No están obligados a comparecer, pero sí a declarar por escrito o en su domicilio y bajo juramento, aquellos testigos que no renuncien al tratamiento especial que les confiere la ley, como por ejemplo, el presidente y vicepresidente de la Nación, entre otros.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

El juez podrá valerse de cuantos peritos sean necesarios o convenientes para su mejor conocimiento de alguna ciencia, arte o técnica.

Las partes deben ser debidamente notificadas antes de que se inicien las operaciones periciales y proponer también si lo quisieren, a su costa, otro perito legalmente habilitado. Esta prueba como todas las demás, el juez deberá interpretarla de acuerdo con las normas de “la sana crítica”.

Cuando fuese necesario traducir algún documento o declaración en idioma distinto al nacional, y aun cuando el juez, tenga conocimiento personal del mismo, deberá nombrar un intérprete oficial.

El juez podrá ordenar el reconocimiento de una persona para identificarla, por medios técnicos, testigos o cualquier otro.

Si hubiere discrepancias entre los distintos declarantes, el juez podrá ordenar el careo, y he aquí otro gran avance que propone el sistema acusatorio, dándole al imputado la asistencia técnica de su letrado defensor, para ese acto, pudiéndose negar, además, a ser careado.

La situación del imputado en el sistema acusatorio, es la siguiente: la restricción de su libertad sólo se ordenará cuando ello sea absolutamente necesario para asegurar el descubrimiento de la verdad y la consecuente aplicación de la ley, previa orden judicial y ejecutándose de tal modo que cause el menor perjuicio posible a la persona y su

JORGE LEONARDO FRANK

reputación. En el acta que al respecto se libre se dará razón del procedimiento, el lugar adonde será conducido, y el juez interviniente.

En casos de urgencia, el juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, dejando constancia escrita de ello.

Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

1. Al que estuviere intentando cometer un delito.
2. Al que se fugare, estando legalmente detenido.
3. A la persona contra la cual recayeren indicios vehementes de culpabilidad.
4. A quien sea sorprendido *in fraganti* delito reprimido con pena privativa de libertad.

Se considera que hay flagrancia, cuando el autor del delito, es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después.

Los particulares también pueden proceder a la detención de los imputados en los casos 1, 2 y 4 señalados anteriormente, pero deberán poner de inmediato al detenido ante la autoridad judicial o policial.

Si el imputado estuviese rebelde sin grave o legítimo impedimento, le será revocada la eximición de prisión, o la excarcelación según el caso.

En el sistema acusatorio, el instituto de la indagatoria está realmente concebido y dispuesto como un descargo en

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

beneficio para el imputado, tan es así, que el juez deberá recibírsela en el término de 24 horas de que el mismo sea puesto a su disposición si está detenido, y no podrá demorarla, sino por otro tanto siempre que medie algún impedimento o lo pidiere el mismo imputado para designar defensor.

A la indagatoria pueden asistir el defensor y el agente fiscal.

El imputado sospechoso de haber participado en la comisión de un delito, podrá abstenerse de prestar declaración indagatoria, lo que no podrá ser tomado en su contra. Y aun si acepta ser indagado, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza o medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto, hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda contra el funcionario actuante.

Esto no hace más que plasmar en concreto las dos grandes garantías constitucionales que preservan “la debida defensa en juicio” y el hecho de que “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”.

El imputado y su defensor, siempre deben ser informados sobre cuál es el hecho que se atribuye al primero y cuáles son las pruebas existentes en su contra, como así

JORGE LEONARDO FRANK

también luego de prestar o negarse a la indagatoria, cuál es la situación legal del mismo en materia de libertad provisional.

Concluida la indagatoria, debe ser leída el acta a viva voz, bajo pena de nulidad. La indagatoria podrá ser ampliada cuantas veces lo considere necesario el juez o así lo pida el imputado.

También en el sistema acusatorio, queda bien claro, que el llamado a indagatoria no constituye procesamiento, y que éste podrá ser dictado siempre con posterioridad a aquel acto, cuando hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es partícipe y responsable del mismo.

El procesamiento será decretado por auto debidamente fundado, con la calificación legal del hecho y la identificación del imputado.

El auto de procesamiento será nulo si antes del mismo no se llamó a prestar declaración indagatoria al imputado.

Asimismo queda muy transparente en el sistema que estamos comentando, que el procesamiento tampoco implica la prisión preventiva, ya que se puede ordenar, aun sin que se reúnan los requisitos establecidos para la misma.

Cuando el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento, ni tampoco para sobreseer, dictará el auto pertinente.

Tanto el auto de procesamiento, como el de falta de mérito, pueden ser revocados y reformados de oficio

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

durante la instrucción y ser apelados, el primero por el imputado o el ministerio público y por este último, el segundo.

Si correspondiere ordenar la prisión preventiva, el juez la dictará al decretar el auto de procesamiento en los siguientes casos:

1. Cuando al delito o concurso de delitos que se le atribuyen al imputado le corresponda pena privativa de la libertad y estime *prima facie*, que no procederá la condena de ejecución condicional.

2. Cuando corresponda pena privativa de libertad que aun cuando permita la condena de ejecución condicional, no proceda la libertad provisoria —tal como veremos más adelante—, en el caso de las restricciones a la excarcelación.

No sería justo avanzar en el análisis del tema que estamos tratando, sin hacer un comentario especial sobre la excelente redacción del art. 296 del Proyecto de Código Procesal Penal del maestro Levene (h.), en cuanto al Tratamiento de Presos se refiere, una muestra palpable de su inmensa humanidad y consustanciación con los derechos humanos que plasma a través de ese vehículo vasoconstrictor de relaciones y conductas que constituye el derecho procesal criminal, perfectamente interrelacionado con la criminología, que lo tiene en Latinoamérica, como uno de sus mejores portavoces y exponentes.

Nada mejor, entonces, que transcribir textualmente dicha norma: "...los que fueren sometidos a prisión

JORGE LEONARDO FRANK

preventiva, serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye. Podrán procurarse, a sus expensas, las comodidades que no afecten el régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen por medio de sus méritos oficiales, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por ley. Los jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudentemente se determine”.

Quedan así muy bien definidos, también, los dos institutos por un lado el de la eximición de prisión y por el otro el de la excarcelación.

El primero, “la eximición de prisión”, que se puede gestionar mientras se está en libertad; y el segundo “la excarcelación” cuando se está detenido.

Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal, siempre podrá por sí o por terceros y hasta el momento de que se le dicte la prisión preventiva, solicitar la eximición de prisión. El juez calificará el hecho y

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

concederá dicho beneficio, si estimare *prima facie* que procederá condena de ejecución condicional.

Si no se conociere al juez, el pedido se tramitará por ante el de turno y éste determinará el juez interviniente y le remitirá la solicitud.

La excarcelación procederá en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor, en los siguientes casos:

1) Cuando correspondiere a primera vista, condena de ejecución condicional;

2) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista para el ilícito, por el Código Penal; o la pena solicitada por el fiscal que a primera vista resulte adecuada;

3) Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia de primera instancia;

4) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

Existen al respecto ciertas restricciones tales como que no se concederán ninguno de estos dos institutos en el caso de que hubieran indicios vehementes de que el imputado persistirá en su conducta delictiva o tratará de eludir la acción de la justicia ya sea por su peligrosidad presunta o por no tener residencia conocida, estar rebelde o no tener

JORGE LEONARDO FRANK

prescripta la condición de reincidente, como por sus antecedentes o la gravedad y la repercusión social del hecho.

Al respecto cabe señalar que la ley 23.050 (EDLA, 1984-19) ha receptado estos conceptos ampliamente.

En el proyecto de código que estamos tratando, se prevé solamente para el caso de que se imponga al imputado como condición de su libertad, una garantía: la caución juratoria; uniformando equitativamente para los justiciables, lo que en algunos casos parece ser, cuando la caución es real, como en el sistema inquisitivo, que únicamente los habitantes pudientes económicamente pudieran tener acceso a la excarcelación y los demás no.

En el sistema "acusatorio" basta solamente con la promesa jurada de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y someterse a su caso, a la ejecución de la sentencia condenatoria.

Este es un elemento más que distingue al sistema acusatorio por su concepción absolutamente democrática y que se inserta perfectamente en el país del futuro que todos los argentinos estamos diseñando.

Los incidentes de eximición de prisión y excarcelación, deberán ser resueltos en un término que no podrá exceder de 24 horas, previa vista fiscal y el resultado será apelable por todas las partes.

Asimismo, cualquiera de los dos beneficios mencionados, podrá ser revocado de oficio o a petición del agente fiscal, en el caso de incumplimiento del imputado en

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

relación con sus obligaciones asumidas anteriormente.

En cualquier estado de la instrucción, el juez podrá dictar el sobreseimiento total o parcial, de oficio o a pedido de parte salvo en el caso de que la acción penal se haya extinguido.

El sobreseimiento cerrará definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicte y procederá, cuando:

- a) la acción penal se haya extinguido;
- b) el hecho investigado no se hubiere cometido;
- c) el hecho investigado no constituyere delito;
- d) el delito no hubiera sido cometido por el imputado;
- e) cuando medie causa de justificación, inimputabilidad o excusa absolutoria.

En los casos de los incs. b), c) y d), el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor del imputado.

La resolución puede ser apelada según a qué parte afecte e indiferentemente por cualquiera de las dos.

Una vez decretado el sobreseimiento por auto fundado se ordenará la libertad del imputado si estuviere detenido, efectuándose las pertinentes comunicaciones al Registro de Reincidencia y ordenándose el archivo de la causa, si fuere total y definitivo.

Durante la instrucción podrán interponerse las distintas excepciones. La interposición se hará por escrito y en forma conjunta si concurrieren varias excepciones, las que

JORGE LEONARDO FRANK

se deducirán en un incidente por separado, que no suspenderá el trámite del principal.

Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado si estuviere detenido.

Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se suspenderá el proceso hasta que se salve el inconveniente formal.

El auto que resuelva las excepciones será apelable.

Cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y considerare finalizada la instrucción, le correrá vista al agente fiscal por el término de seis días prorrogables para que este manifieste:

1) Si considera completa la instrucción o tiene medidas que proponer;

2) Si la considera completa, qué procede a continuación, ora el sobreseimiento, ora la elevación de la causa a juicio.

El juez puede de acuerdo con el requerimiento fiscal proceder en consecuencia o bien resolver lo contrario.

Si el agente fiscal requiere la elevación a juicio, porque considera que hay mérito suficiente como para sustentar la acusación, de ello se le dará traslado al defensor, para que en término de seis días:

a) deduzca las excepciones no interpuestas con anterioridad;

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

b) se oponga a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.

Si no dedujere ninguna de estas articulaciones, se decretará la clausura de la instrucción y se remitirá por simple decreto, la causa al Tribunal que corresponda, en el término de tres días.

El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los siguientes elementos:

1. Fecha;
2. Datos personales del imputado;
3. Nombre y domicilio del actor civil;
4. Nombre y domicilio del civilmente demandado;
5. Relación, clara, precisa y circunstanciada de los hechos;
6. Calificación legal;
7. Parte dispositiva.

Este auto es inapelable, y con él se clausura la instrucción quedando abierta la segunda etapa del proceso: *El Juicio Oral*.

No quiero finalizar este capítulo sin dejar de brindar sincero apoyo a este magnífico proyecto, obra del maestro doctor Ricardo Levene (h.) y bregar desde estas páginas para que se concrete lo antes posible en la sanción de la respectiva ley, que permita no solamente a los abogados, magistrados y funcionarios judiciales de la Capital, sino

JORGE LEONARDO FRANK

también a los mismos justiciables, ser partícipes de ese “cambio de mentalidad” que significa sin lugar a dudas la democracia participativa.

Capítulo III

SISTEMA ACUSATORIO Y JUICIO CRIMINAL ORAL

“... a través de todos los trabajos reafirmamos nuestra fe en los grandes y modernos principios del proceso penal, que tratamos de fundamentar: publicidad del sumario para las partes, amplia defensa del imputado, oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y continuidad del juicio, sana crítica para la valoración de las pruebas, tribunales colegiados en única instancia para las cuestiones de hecho y recursos para las de derecho, garantías máximas para la libertad, el honor y el patrimonio de las personas, bienes fundamentales afectados por el proceso, y seguridad, rapidez y economía, como objetivos primordiales de una buena justicia. . .”

Ricardo Levene (h.)

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

INTRODUCCION

He querido comenzar este capítulo con las magníficas palabras que vertiera sobre el tema, realizando una síntesis maravillosa y conceptual del mismo, mi querido y admirado maestro doctor Ricardo Levene (h.).

El juicio oral en el proceso criminal argentino es un viejo anhelo que transita ya con diferentes matices por catorce provincias y tiende a difundirse en todo el territorio de la Nación, imbuido del espíritu que lo anima: el sistema acusatorio.

Para la Capital Federal y territorios nacionales, se proyecta la futura reforma procesal penal, no muy lejana ahora, a cuyo estudio se halla abocada una comisión mixta de legisladores y juristas, especialistas en la materia, en el marco del Ministerio de Educación y Justicia, que seguramente nos hará conocer sus conclusiones en un proyecto que esperamos se envíe al Congreso Nacional, para las

JORGE LEONARDO FRANK

sesiones ordinarias del corriente año. Existe también un proyecto presentado en el Senado Nacional por el senador Humberto Martiarena —el Código del Dr. Ricardo Levene (h.).

En parte ya se ha logrado un avance importante en el tema con la sanción de la ley 23.077, el 9 de agosto de 1984 (EDLA, 1984-60), que instituye el sistema acusatorio, con debate oral, para los delitos previstos en el art. 210 bis, y en el título X, del libro II, del Código Penal —asociación ilícita para cometer delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional y la vida democrática— estableciendo la competencia para el juzgamiento en instancia única, de las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el lugar del hecho, disponiendo asimismo, que el juicio se llevará a cabo, conforme el art. 102 de la Constitución Nacional.

Tomaremos esta ley entonces, para el análisis de este capítulo, ya que es una ley que implementa el sistema acusatorio y el juicio criminal oral, también ahora para la Capital Federal, respecto de las cuestiones y normas que hemos mencionado anteriormente, y marcaremos las críticas a este intento loable, ya que hemos notado que en general sigue los lineamientos trazados por el proyecto de código tipo para todo el país, elaborado y presentado a la consideración del *IV Congreso Nacional de Derecho Procesal*, realizado en la ciudad de Mar del Plata, entre el 4 y

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

7 de junio de 1965, por los doctores Jorge A. Clariá Olmedo, Raúl Eduardo Torres Bas y Ricardo Levene (h.), sin recoger las recomendaciones de modernización y actualización que han propugnado los doctrinarios, dentro de los cuales debe incluirse al mismo corredactor de aquel proyecto, maestro Levene (h.), quien además volviera en 1975, juntamente con otros juristas, siguiendo los lineamientos básicos del proyecto que presentara en aquella oportunidad, a ingresar uno nuevo al Parlamento, sin que llegara a obtener sanción.

Elegimos iniciar este acápite con la etapa que se podría asimilar al plenario del procedimiento actual, ya que en él es donde se ven fuertes contrastes y fundamentales diferencias entre el sistema inquisitivo vigente y el sistema acusatorio programado en la reforma.

Antes de señalar las omisiones en que incurre esta ley, o las modificaciones que no se han tenido en cuenta, quiero nuevamente dejar sentado que el cambio del sistema inquisitivo por el acusatorio, implica un cambio de mentalidad, que se inscribe en el principio vector de la nueva concepción filosófica de la “democracia participativa”, que establece que el ciudadano debe poder ser partícipe en la toma de decisiones que interese a su vida, de lo que se colige, que si tiene que elegir a su gobierno y a sus repre-

JORGE LEONARDO FRANK

sentantes legislativos, por lo menos debe tener la posibilidad de participar de los debates judiciales, aunque sea como mero espectador, ya que así podrá ejercer directamente el control de los jueces y de los justiciables, para lograr que la "justicia" sea realmente uno de los pilares básicos de nuestra sociedad, que a pesar de todas las vicisitudes que padece, tiende a ser pujante y moderna.

Volviendo al juicio oral que instrumenta la ley 23.077, vemos que el mismo se desarrolla de la siguiente forma.

El debate será oral y público, bajo pena de nulidad, con la sola excepción de que se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral o la seguridad pública.

Al respecto propuse oportunamente en el anteproyecto de reformas al proyecto de código procesal penal presentado al Congreso en 1975, que redacté y elevé a la consideración de la Comisión de Derecho Penal de la Asociación de Abogados de Buenos Aires en 1984, que la excepción a la publicidad, debería extenderse también cuando ella afectara "el orden público, el honor, la honestidad y/o el acusado fuere menor o incapaz".

Tienen asimismo prohibido el acceso a las audiencias, los menores de dieciocho años, los condenados por delitos contra las personas, a la propiedad, los dementes y los ebrios.

De la misma forma la Cámara podrá ordenar por razones de orden de higiene, moralidad o decoro, el alejamiento de alguna persona o limitar el número de asistentes.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

Creo firmemente que en relación a la asistencia al debate, por parte de los menores, debe permitírseles el acceso al mismo desde los dieciséis años, edad que para la ley penal es la del comienzo de la responsabilidad, e imputable criminalmente, pudiéndosele imponer pena, conforme lo disponen los arts. 1, 2 y 3 de la ley 22.803 (EDLA, 1983-163), en concordancia con lo normado por el art. 689 bis del Cód. de Proced. Penal vigente.

Es decir, que si el menor de dieciséis años es responsable ante la ley penal, entonces debe tener libre acceso al juicio criminal oral, para que ya desde ese tiempo pueda tomar conciencia del procedimiento que sigue la justicia, para imponer el acatamiento de la ley a los acusados de haberla infringido y comprobar fehacientemente cuáles serán las sanciones que deberán soportar en el caso de que fueran hallados culpables.

Esta es la faceta docente que le cabe desempeñar a una justicia moderna, inserta en el sistema acusatorio, estructurada en beneficio del pueblo.

Finalmente, otra cuestión relevante que se debió contemplar, en forma expresa en esta ley, y que también propuse en el mencionado anteproyecto, la constituye el hecho de que se debe permitir el acceso a las audiencias públicas, a los representantes de la prensa oral y escrita, en un número conveniente y acorde con las posibilidades de la sala, teniendo en cuenta que el mismo sea proporcio-

JORGE LEONARDO FRANK

nal a la cantidad de espectadores comunes que admita el recinto, para que ello no vaya en desmedro del debate.

EL DEBATE

El debate continuará en todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias, hasta su terminación, y se podrá suspender por un término máximo de 10 días cuando deba resolverse alguna cuestión incidental, por enfermedad de alguna de las partes, o por alguna revelación o retractación inesperada que produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.

La solicitud de suspensión, también es una facultad que solamente tiene el defensor y que puede ejercer en el caso de que el fiscal amplíe la acusación, por un hecho o circunstancia agravante, que integre el delito de que se trate y no haya sido contemplado anteriormente, ya sea que surja de la instrucción como del mismo debate.

En este caso, el presidente del tribunal procederá, bajo pena de nulidad, a recibir nueva declaración al imputado, e informará al defensor que puede pedir la suspensión del debate y ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

El acusado asistirá libre en su persona a las audiencias y luego de ser interrogado —o que se practicare su recono-

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

cimiento, si fuese necesario— podrá estar ausente, si así lo desea, y ser representado por el defensor.

La audiencia se postergará en forma extraordinaria, en caso de que el imputado se hubiere fugado, y fijará una nueva en cuanto éste sea detenido.

El poder de policía y de disciplina será ejercido por el presidente, quien podrá corregir en el acto, con multa de hasta de 5 australes o arresto de hasta 8 días, amén de ordenar la expulsión de la sala, del infractor.

Esta medida la ordenará el Tribunal cuando ella afecte al fiscal, al defensor o al imputado.

El público asistente a la audiencia deberá permanecer respetuosamente y en silencio; no podrá portar armas, ni adoptar conductas intimidatorias.

Si se cometiere algún delito, el Tribunal ordenará levantar un acta y la detención inmediata del presunto culpable.

Todas las resoluciones que se tomen en el debate se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

El presidente dirigirá el debate y recibirá los juramentos y declaraciones, actuando de moderador en las discusiones, sin menoscabo del ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Después de la apertura del debate, con la presencia del imputado, su defensor, el fiscal, los testigos y peritos, e intérpretes —cabe señalar que en esta ley no se le permite ninguna actuación al particular ofendido, cosa que no

JORGE LEONARDO FRANK

ocurre en el procedimiento acusatorio ordinario—, o de resueltas las cuestiones incidentales, o las nulidades, el presidente recibirá declaración al imputado y le advertirá que aunque no declare, el juicio continuará.

En cualquier momento del debate se le podrán formular al acusado preguntas aclaratorias. Este, asimismo, tiene la facultad de hablar con su defensor y hacer todas las declaraciones que hagan a su defensa, aunque antes se haya abstenido de declarar.

Acto seguido, el presidente del Tribunal procederá a recibir la prueba pericial, testimonial e instrumental.

LOS INTERROGATORIOS

Serán llevados a cabo personalmente por los vocales de la Cámara, el fiscal, el imputado y su defensor, con la venia del presidente, quien rechazará las preguntas que considere inadmisibles, pudiendo recurrir de su resolución ante la Cámara, por reposición, la que resolverá de inmediato.

También con la venia del presidente podrán ser leídas las declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción, documentos, actas de inspección realizadas por auxiliares de la policía judicial, etc.

Debemos aclarar que cuando la ley se refiere a la policía judicial, lo hace en relación al personal policial suma-

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

riante, que dentro de la repartición cumple esas tareas, ya que hasta el momento no tenemos noticias de que se haya creado la policía judicial, con todo lo que ella implica, aunque a pesar de no estar resuelto el tema, pensamos que su creación, como así también la del juez de ejecución penal, se concretarán inmediatamente después que se haya sancionado la reforma procesal penal incluyendo el sistema acusatorio, que tanto esperamos, para el fuero criminal ordinario¹.

Cuando fuere necesario, el Tribunal podrá realizar una inspección judicial o el examen en el domicilio de algún perito o testigo, legítimamente impedido, pudiendo asistir los vocales, el fiscal, el imputado y su defensor.

También el tribunal podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas si en el curso del debate surgieran como indispensables o expresamente útiles para el esclarecimiento de la verdad. Concluye así la recepción de la prueba y los interrogatorios. Parafraseando al maestro Levene (h.), cabe aquí recordar que no siempre gana los pleitos el que habla bien, y los pierde el que habla mal, puesto que con el mismo criterio se podría argumentar que en el sistema inquisitivo gana las causas el buen escritor y las pierde el malo.

¹ El Perú en forma reciente acaba de sancionar un código de ejecución penal, que se constituye en el más moderno y avanzado en la materia, en Latinoamérica.

EL ALEGATO FINAL

Finalizada entonces la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al fiscal y al defensor, para que emitan su alegato final, teniendo ambos el derecho de réplica, correspondiendo en última instancia la alocución a este último.

Luego de ello, el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate, estableciendo a continuación, y por sorteo, el orden en que los vocales del tribunal emitirán sus votos.

El secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad, aunque el mismo adolezca de alguna enunciación en el contenido, autorizándose el resumen de las pruebas complejas.

Asimismo, podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica total o parcial del debate.

Entendemos que aquí podría inclusive contemplarse la grabación fílmica, denominada comúnmente videotape, ya que la ley no aclara expresamente a qué tipo de grabación se refiere, si magnetofónica exclusivamente, o además se refiere a la otra.

LA SENTENCIA

“Contestar, se esté o no convencido, a las preguntas del veredicto, se encuentra al alcance del más rudo e igno-

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

rante jurado; comprobar los requisitos de la prueba tasada, tampoco exige un gran desgaste cerebral; pero apreciar la prueba, según 'la sana crítica', requiere un tal caudal de conocimiento, de experiencia y de buen sentido, que ello constituye la verdadera piedra de toque para el buen juez" (Alcalá Zamora y Castillo).

Llegamos, por fin, a la sentencia que, según esta ley 23.077, los jueces del tribunal deben dictar inmediatamente después de terminado el debate, observando las siguientes normas:

1. Resolverá las cuestiones incidentales.
2. Las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes, participación del imputado, calificación legal, sanción aplicable, restitución y costas;
3. Las cuestiones planteadas serán resueltas por mayoría de votos, valorándose los actos del debate conforme a la "libre convicción";
4. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable al imputado;
5. Si en la votación sobre las sanciones que correspondan se emitieren más de dos opiniones, se aplicará el término medio;
6. Si lo estimare necesario, podrá disponer la reapertura del debate quedando limitado éste al examen de nuevos elementos;

JORGE LEONARDO FRANK

7. La sentencia contendrá los elementos normales y propios, la parte resolutive y la firma de los jueces.

Aquí vamos a señalar dos omisiones fundamentales que incurre la ley, como así también de la existencia de un lamentable error que es de desear sea salvado en el plazo más breve, por el legislador, por estrictas razones de mejor justicia.

En primer lugar, este ordenamiento no fija un término perentorio para emitir el fallo, de lo que se infiere que al veredicto de inocencia o de culpabilidad le seguirá la respectiva sentencia, y todo ello deberá ocurrir en un plazo no mayor de veinticuatro horas de cerrado el debate, salvo la excesiva complejidad que presentare dicho caso. Tanto más razón aquí para fijarlo.

En segundo lugar, se ha omitido el articulado referente a las nulidades de que podría ser susceptible la sentencia, tales como:

- a) El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- b) Faltare la enunciación de los hechos imputados.
- c) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.
- d) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- e) Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

Asimismo, creemos que hubiera sido muy importante y de mayor avanzada esta ley, si hubiera legislado además,

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

tal como lo propuse en el anteproyecto de reformas al proyecto de 1975, mencionado anteriormente, que el tribunal deberá tener en cuenta que aplicará siempre la ley más benigna, bajo los siguientes principios:

1. Si la ley nueva se sanciona al momento de dictar sentencia, cabe aplicar la ley anterior.

2. Si la ley nueva se sanciona al comenzar el proceso, se aplicará ésta.

3. Si la ley nueva se sanciona en la mitad del proceso, se aplicará la ley anterior para los actos cumplidos, y la nueva ley para los siguientes.

Y, por último, como dijéramos anteriormente, esta ley registra un gravísimo error legislativo, ya que si es harto conocida la unánime crítica de la doctrina, aun de la que es defensora del sistema inquisitivo, sobre el injusto y limitado “sistema de las pruebas legales”, en donde los jueces deben ceñirse estrictamente a las que están enumeradas taxativamente en la norma, tanto o más arbitrario resulta para dictar sentencia, basarse en el otro extremo opuesto, que no pertenece de ninguna manera al sistema acusatorio, y que se refiere al sistema de “la libre convicción” —determinado como viéramos por la ley 23.077— dándole a los jueces una potestad ilimitada para la apreciación de la prueba, sin que sea necesario ningún tipo de fundamentación ni razonamiento lógico, más que la íntima convicción del juzgador, sobre lo resuelto al respecto.

Esto realmente se convierte en un despropósito del fin

JORGE LEONARDO FRANK

querido por la ley al pretender implementar el sistema acusatorio.

Reclamamos, pues, su urgente modificación y rectificación, para que se sustituya “la libre convicción”, por la “sana crítica”.

La “sana crítica” no es ni el sistema donde el juez es un mero fiscalizador de la prueba, ni el opuesto, en donde no precisa convencer a nadie, puesto que es suficiente su única voluntad e íntima convicción, inclusive dando lugar así a la posibilidad de la instauración de una “dictadura judicial”, tal como textualmente lo describiera el maestro Ricardo Levene (h.).

Pienso que esto no lo hubieran querido ni los peores magistrados, ya que, como dice el refrán popular: “. . .no sé si existen, pero que los hay, los hay. . .”.

El “sistema de la sana crítica”, intermedio de aquellos dos, y conceptualmente más justo, deja al juez en libertad para la valoración de las pruebas, con la sola obligación de fundar su sentencia en forma lógica y razonada, lo que dará por resultado una limitación al arbitrio judicial, haciendo predominar la verdad material por sobre la verdad formal de los acontecimientos.

Era también de desear que se hubiera incluido expresamente en la ley, un sistema de votación más definido, como, por ejemplo, el que también propugnamos en el mencionado anteproyecto de reformas al proyecto parlamentario de reformas al Código de Procedimientos en

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

Materia Penal para la Capital Federal y territorios nacionales, presentado en 1975, y que no llegara a tener sanción legislativa, y que eleváramos en 1984, a la consideración de la Comisión de Derecho Penal de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, en donde establecíamos que cuando el tribunal declarase inocente al acusado, absolviéndolo de culpa y cargo, bastaría el voto de la simple mayoría, pero cuando al acusado se lo considerase culpable y se lo condenase a una pena privativa de la libertad, sería necesario el voto de la mayoría absoluta. Esto podrá ser materia de discusión, pero lo que no es discutible, es que estamos aquí en presencia de una única instancia para las cuestiones de hecho, aunque los jueces, el jurado, sea letrado. Pero esto es materia quizá de un acápite especial sobre la que volveremos en otra oportunidad, inclusive analizando los por qué sí o por qué no del juicio por los jurados que establece la Constitución Nacional en los arts. 24, 67, inc. 11 *in fine*, y 102.

NOTIFICACION DE LA SENTENCIA

Continuando con el análisis anterior, vemos que una vez redactada la sentencia, en la que se deberá hacer siempre mención de las disidencias producidas, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados en forma verbal, el imputado, su

JORGE LEONARDO FRANK

defensor y el fiscal; leerá, bajo pena de nulidad el acta, ante los que comparezcan, valiendo ello como notificación para los que hubiesen intervenido en el debate.

El tribunal podrá en la sentencia, dar al hecho una calificación distinta a la pedida por el fiscal, aun cuando deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, que las solicitadas por el Ministerio Público.

La sentencia será recurrible solamente por vía del art. 14 de la ley 48 —recurso extraordinario— por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No quiero concluir este capítulo sin dejar de señalar una última omisión importante que considero registró la redacción de esta ley, como lo es el hecho de que da cuenta la *jurisprudencia federal*, por una acordada de la misma, que autoriza la libertad inmediata, en sede judicial, en el mismo acto de la audiencia en la que ha sido sobreseído o declarado absuelto, evitándole así al imputado más cautiverios o trámites administrativos inútiles, que restrinjan injustamente su desenvolvimiento libre, amén de la obligación que tendrá el Estado de indemnizarlo por el tiempo de prisión sufrida injustamente.

APENDICE I

UN APORTE A LA DOCTRINA PENAL

Inmunities parlamentarias y legislación penal

Decía Joaquín V. González, al referirse a las “inmunities parlamentarias”: “La tribuna parlamentaria no debe convertirse en medio de difamación impune, porque en tal caso, el legislador se hace reo de delitos comunes y la Cámara podrá suspenderlo en sus funciones y ponerlo a disposición del juez competente”.

Y González Calderón, compartiendo este criterio, agregaba que: “La irresponsabilidad alcanza solamente a las cosas dichas en relación con los asuntos que están en ella”.

Esta opinión doctrinaria que representa a una parte muy pequeña de seguidores a la misma que, dentro del espectro de la doctrina nacional, constituyen la minoría, apunta como objetivo final y político de la cuestión, lisa y llanamente, al “sometimiento del Poder Legislativo por el Poder Judicial”.

Felizmente, la extensa, pacífica y uniforme jurisprudencia, ha receptado el concepto mayoritario de la doctrina argentina, que aún con el empleo de diversa terminología y un sinnúmero de matices, coincide ampliamente con el espíritu del legislador, fiel intérprete de los convencionales constituyentes, a quienes animó desde el comienzo el principio fundamental e inconvencional de la división de poderes.

Así, por ejemplo, el concepto tradicional de “inmunitades parlamentarias”, aceptado entre otros por Soler, fue denominado por algunos con el nombre de “inviolabilidad parlamentaria”, y llamado “indemnidad parlamentaria”, por Zaffaroni.

Pero en el fondo, todos concuerdan en que esta especie atípica de “privilegio”, lo es en sí mismo, de esa forma, a fin de preservar y asegurar la independencia del parlamento, en relación con la judicatura.

No vamos a repetir aquí la magnífica, clara y detallada explicación que ya han ensayado al respecto los numerosos tratados de derecho penal que circulan por nuestro medio. Pero sí vamos a dejar bien en claro, porque es necesario e imprescindible tener muy en cuenta, que en un país democrático, no pueden existir sanciones penales que afecten la tarea del legislador, como así tampoco, la de sus inmediatos colaboradores, por las opiniones o discursos que emitan en el desempeño de su mandato, ni aún cuando

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

hayan cesado en su cargo, ya sea por desafuero o por vencimiento del plazo.

Desde el punto de vista constitucional, podemos afirmar que los artículos 60 y 61 de la Ley Fundamental, no vulneran de ninguna manera el artículo 16 de la misma, ya que se constituyen en excepciones tácitas de esa norma, y porque al mismo tiempo no implican un privilegio, en el sentido estricto de la palabra, sino más bien que son un “atributo de la personalidad del legislador”, ya que sin ellas carecería de un elemento vital para su normal desenvolvimiento, tal cual como si a la persona física o jurídica le faltara el nombre.

Es por eso, entonces, que yendo más a fondo en la cuestión, diremos que las “inmunidades parlamentarias” pueden hacerse extensivas por el legislador a sus colaboradores personales, no ya sólo por razones propias de su actividad, sino que también —y he ahí el punto de inflexión— por orden de funcionalidad que necesita el trabajo parlamentario.

Las únicas sanciones de índole penal que significan una excepción al principio constitucional de las “inmunidades parlamentarias”, las constituyen los artículos 227 del Código Penal —de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional— y el artículo 227 bis y ter de dicho cuerpo legal —conforme texto ley 23.077—, que tipifican “la traición a la patria”, con las penas establecidas en el artículo 215 del código citado, y el atenuante del

artículo 46 del mismo ordenamiento legal, para los “cómplices o partícipes secundarios”.

El artículo 58 de la Constitución Nacional explicita perfectamente el espectro del análisis que estamos realizando, por cuanto dispone que únicamente las Cámaras, quienes redactarán su propio reglamento, podrán con los dos tercios de sus votos, y según corresponda a una o a otra, en forma independiente, corregir a cualquiera de sus miembros, respectivamente, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno, lo que técnicamente se conoce con el nombre de “desafuero”.

Esto ha sido recogido normativamente en sendos reglamentos, que rigen actualmente para cada Cámara.

Dispone a tal efecto el artículo 176 del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, aprobado en la sesión del 11 de diciembre de 1963, con modificaciones introducidas al 15 de diciembre de 1983 y según ordenamiento dispuesto por DR-16/83, con autorización conferida por el DP-543/84, que: “En el caso de que un Senador incurra en faltas más graves que las previstas en este título, la Cámara, a invitación del Presidente, o a petición de cualquier miembro, decidirá por una votación, sin discusión, si es o no llegado el caso de usar la facultad que le acuerda el artículo 58 de la Constitución, y en caso afirmativo el Presidente

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

nombrará una comisión de tres miembros para que propongan las medidas pertinentes.

De la misma forma, a pesar de variar la metodología en cuanto a la investigación y el número de miembros que se abocarán a la misma sobre la aplicación del art. 58 de la Constitución Nacional, establece al respecto el artículo 173 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, aprobado en la sesión del 26/12/63, con las modificaciones introducidas al 30/9/74 y según texto ordenado en 1984, que: “En el caso de que la gravedad de las faltas lo justifiere, la Cámara, a indicación del Presidente o por moción de cualquiera de sus miembros, decidirá por una votación sin discusión, si es o no llegada la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el art. 58 de la Constitución. Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una Comisión Especial de cinco miembros que proponga la medida que el caso demande.

Obvio es concluir, que la norma del artículo 226 del Código Penal —conforme ley 23.077— en relación a los delitos de “atentados al orden constitucional y a la vida democrática” completan el cuadro de excepciones descripto anteriormente, y oportuno es recalcar, como lo manifestamos anteriormente en el capítulo III, con el título de: “Sistema acusatorio y juicio criminal oral”¹,

¹ Publicada en la revista jurídica “El Derecho”, el 26 de septiembre de 1985.

JORGE LEONARDO FRANK

que la Ley 23.077, instaura por primera vez el “sistema acusatorio”, para el juzgamiento de este tipo de delitos, reformando y constituyéndose en avanzada procesal, para el fuero federal, en el ámbito de la República.

APENDICE II

Motivos del Proceso Penal Oral

El proceso penal oral se hace indispensable porque están en juego intereses humanos esenciales. Tiende a que:

1) En el Sumario de Prevención Policial y/o de instrucción judicial, se logre una mayor efectividad de la defensa (en o con la presencia del imputado y su defensor) antes de que se decrete el procesamiento.

2) El Juez se haga presente real y efectivamente, en todas las actuaciones instructorias, con todas las partes del proceso.

3) Se extienda al máximo posible las diligencias sumariales y se desarrolle el diligenciamiento de las pruebas ante el Juez de Instrucción.

4) En la etapa del Plenario se concentren las pruebas en la vista de causa.

JORGE LEONARDO FRANK

5) Finalmente se “personalice” el proceso, con la presencia del imputado, su defensor y el acusador ante el Juez.

(Conclusiones de *Segundas Jornadas Rioplatenses de Derecho*: llevadas a cabo en Punta del Este, entre el 30/3 y 2/4/77).

Antecedentes nacionales más modernos

I. Código Procesal Penal de La Pampa (autor Ricardo Levene —h.—).

II. Código Procesal Penal de Córdoba.

El sistema acusatorio criminal y juicio oral también existe en las provincias argentinas de: Chaco (autor Ricardo Levene —h.—), Santiago del Estero, San Luis, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Salta, Catamarca y San Juan.

En la provincia de Buenos Aires, existe un sistema opcional para el juicio oral en el juzgamiento de determinados delitos, como aquellos que son susceptibles de penas muy graves.

Asimismo tuve recientemente el altísimo honor de realizar a pedido del Dr. Ricardo Levene (h.), la comparación de los códigos realizados por él para la provincia de Neuquén —que rigió desde 1972 a 1975 en que por resolución del gobierno de facto entró en *vacatio legis* y que

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

está por ser repuesto por la legislatura, con el de Misiones, elaborado en 1985, y que está a la consideración de esa provincia.

De igual forma, el maestro Levene (h.) ha preparado el proyecto de código para la Provincia de Río Negro, que también actualmente lo tiene a su consideración.

Otras provincias, como Formosa, lo han requerido y lo siguen haciendo, a los efectos de recibir su desinteresado aporte científico y altamente empírico, que viene avalado por una trayectoria de incansable e infatigable lucha, que ya pasa de los cincuenta años y que apunta, como muy bien lo recogiera y desarrollara en sus prédicas el Presidente de la Nación, Raúl Alfonsín, a la reunificación del proceso penal, en todo el ámbito de la República.

Antecedentes latinoamericanos más modernos

El Código Procesal Penal de Costa Rica —que es el de Córdoba de 1939, que luego sufriera una reforma en 1973—.

Y el “Curso sobre Derechos Humanos en la Administración de Justicia Penal”, organizado por las Naciones Unidas y el gobierno de Costa Rica, realizado en San José, en 1975, donde se estableció y se emitió la siguiente declaración: “Se ha dicho que el transcurso del tiempo en relación al proceso penal importa en definitiva una violación

JORGE LEONARDO FRANK

de los derechos humanos, ya que la duración del proceso, en algunos países latinoamericanos, llega a veces hasta seis, ocho y nueve años, y la rehabilitación del delincuente resulta una ficción”.

APENDICE III

Recomendaciones referentes a los elementos que deberá contener el futuro anteproyecto de ley de reforma del Código Procesal Penal de la Capital Federal, basado en el sistema acusatorio¹

1) *EL FISCAL*: Debe tener facultades instructorias interrelacionadas con las del Juez de Instrucción.

2) *EL DEFENSOR*: Debe tener amplias facultades de intervención en la Instrucción desde las primeras actuaciones, sin que lo afecte el secreto del sumario, ni la incomunicación, si existieren.

3) *EL JURADO*: Conforme lo dispone la Constitución Nacional, debe ser "popular" (art. 102), típico del sistema acusatorio. De lo que se colige que la misma norma funda-

¹ Propuesto a la Comisión de Derecho Penal de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, en 1984.

JORGE LEONARDO FRANK

mental está ordenando dicho sistema como propio del procedimiento criminal.

a) *Composición*: Los jurados deben ser tomados entre ciudadanos de 35 a 65 años de edad, con educación secundaria cumplida.

La Corte elegirá anualmente un número a determinar, que se hallen inscriptos en el Padrón Electoral y conformará con ellos una Lista General Anual.

En un proceso deberán actuar 12 jurados oficiales y 12 suplentes, seleccionados de una segunda lista de 36, que hallan salido sorteados de la Lista General Anual, *pudiendo impugnar hasta 6 cada parte, al realizar la elección.*

b) *Competencia*: Este tipo de jurados será de constitución obligatoria para los procesos de homicidio doloso y otros delitos comunes que lleven aparejados una pena mínima de 8 años de reclusión o prisión.

Para los delitos que conlleven penas máximas menores a 8 años de reclusión o prisión se instituirán jurados letrados que compondrán un Tribunal Colegiado de Instancia única de 3 miembros.

c) *Actuación*: Los jurados a través de su Presidente, que elegirán por sorteo interno, tendrán amplias facultades para interrogar durante o al final de la prueba y proponer o solicitar medidas para mejor proveer.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

El jurado luego del debate público estudiará privadamente si están probados:

1. el hecho;
2. la imputabilidad;
3. la responsabilidad,

y procederá a emitir un “veredicto” que:

1. *Absuelva*: declarando inocente al acusado, a lo que se llegará por votación secreta y simple mayoría.

2. *Condene*: declarando culpable al acusado, por votación secreta y mayoría absoluta.

En este caso el Juez del Jurado popular, tipificará (calificará) la figura criminal e impondrá (graduando la pena) la sanción penal al acusado. En el caso del Tribunal Colegiado: sus componentes emitirán el veredicto y la sentencia.

Al dictar sentencia el Juez deberá tener en cuenta el carácter retroactivo de la ley penal y aplicando siempre la más benigna, establecerá su sanción de la siguiente manera:

a) Si la ley nueva se sanciona al momento de dictar sentencia, cabe aplicar la ley anterior.

b) Si la ley nueva se sanciona al comenzar el proceso, se aplica ésta.

c) Si la ley nueva se sanciona en la mitad del proceso, se aplica la ley anterior para los actos cumplidos y la nueva ley, para los siguientes.

El debate público indefectiblemente deberá realizarse

JORGE LEONARDO FRANK

a puertas cerradas, cuando se traten delitos contra el honor, la honestidad y/o el acusado fuese un menor o incapaz, o el orden público así lo exigiere.

4) *EL QUERELLANTE* o Acusador Particular, o Particular Damnificado, debe suprimirse, para los delitos de Acción Pública, los que quedarán reservados al Ministerio Público.

Este elemento, tradicionalmente tiende a dilatar los términos, estorbar el procedimiento, obstruir los incidentes de excarcelación para prolongar la detención del acusado, pura y exclusivamente imbuido por un espíritu de vindicta personal, disfrazando su real interés extorsivo de percibir una suma de dinero a los fines de desistir de la querella.

5) *TRIBUNAL DE CASACION*: Se implementarán y sustanciarán ante él los recursos de:

- a) casación (nulidad);
- b) inconstitucionalidad;
- c) revisión.

Se dice que nuestra sociedad, hasta tanto no haya hecho la experiencia del juicio oral, no está capacitada para constituir jurados legos, que emitan el veredicto; que al mismo tiempo puede ser suplido por un grupo de jueces letrados, técnicos preparados por el Estado que hagan las veces de él.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

Pero intuyo que esa afirmación no es tan cierta como a simple vista parece, ya que de ser así se subestimaría profundamente la capacidad humana y cultural de la misma.

Atento que, esto es y ha sido motivo de grandes polémicas y como esta obra no pretende avivarlas ni incentivarlas, solamente propongo a esta altura de los acontecimientos, estas bases que avisoro, seguramente han de servir en el futuro, una vez instaurado el sistema acusatorio en todo el país.

Constituye, entonces, una propuesta personal y sincera, de avance progresivo hacia la aplicación del sistema, en su acepción más pura, tal como lo conocemos y se lleva a cabo con total éxito en los países anglosajones, por sobre todo, que es desde allí, de donde el mismo emana.

Recomendaciones para la creación de una Escuela de Derecho Procesal Penal Oral para la Capital Federal, tendiente a la preparación futura de los jueces, los jurados, el fiscal, el defensor, los peritos, los taquígrafos y demás auxiliares de la justicia bajo el desarrollo del sistema acusatorio y con el auspicio del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

1) *Los profesores:* Deberán reclutarse entre los abogados de la matrícula con un mínimo de 8 años de ejerci-

JORGE LEONARDO FRANK

cio que adhieran al sistema acusatorio, y con los que se confeccionará una lista general.

2) *Los alumnos:* Podrán inscribirse todos aquellos abogados, jueces, peritos taquígrafos, intérpretes, jurados integrantes de la Lista General Anual que conforme la Corte Suprema, y demás auxiliares de la justicia penal oral, que acrediten su intervención real y efectiva presente o presumiblemente futura, en procesos criminales de esta índole.

3) *La academia:* Se conformará con los profesores y alumnos que reúnan todos los requisitos necesarios para el carácter académico.

Recomiéndase como complemento necesario para el mejor funcionamiento del Procedimiento Penal Oral, la creación de:

- 1) el Juez de Ejecución Penal;
- 2) la Policía Judicial;
- 3) la Asociación de Abogados Oralistas del Fuero Penal;
- 4) la Asociación de Magistrados del Fuero Penal Oral;
- 5) la Escuela de Derecho Procesal Penal Oral;
- 6) la Academia de Derecho Procesal Penal Oral;
- 7) la Informática Jurídica del Proceso Penal Oral.

JURISPRUDENCIA I

PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1985 (hs. 21.20).

Autos y vistos:

Para resolver en el presente recurso de “hábeas corpus”, presentado en favor de Oscar Juan Coria, radicado en este Tribunal a mi cargo, bajo el número 50.919, del registro de la Secretaría Nro. 112.

Y considerando:

Que se inician las presentes actuaciones, en virtud del “hábeas corpus” interpuesto por Jorge Coria (fs. 1), hermano del nombrado, quien refiere que el mismo, fue detenido por personal que alegó pertenecer a la Policía Federal, hecho ocurrido el día 11 del corriente en horas de la noche.

Recabados los correspondientes informes a la seccional policial con jurisdicción en el domicilio del beneficiario (seccional 20a.), se pudo establecer que, efectivamente,

JORGE LEONARDO FRANK

Oscar Juan Coria se hallaba allí detenido para su debida identificación.

Habiéndose ordenado a la autoridad policial la inmediata remisión del causante y la elevación de un informe detallado de los motivos de su detención, el titular de la referida seccional informa por escrito (fs. 3), que Coria fue "invitado" a comparecer a la seccional, a efectos de su debida identificación y determinación de medios ciertos y honestos de vida, en razón de no poseer una actividad definida y por haber adquirido un vehículo en la suma de dos mil trescientos australes, durante el mes de noviembre próximo pasado.

Realizada la audiencia prevista en los artículos 13 y 14 de la ley 23.098, Coria refiere las circunstancias de su detención, coincidiendo en fecha y hora con el informe previo suministrado por el funcionario policial, manifestando asimismo, desconocer los motivos de la misma.

A su turno, el comisario Juan Carlos Glogowicz, ratifica los términos de la recordada nota de fs. 3, solicitando el señor Defensor Oficial la resolución del recurso, sin costas para el accionante y considerando que por los motivos expuestos por el funcionario policial, la detención de Coria es legal.

Que entrando a considerar la cuestión de fondo en punto a los motivos de la detención de Oscar Juan Coria, debo anticipar que los mismos resultan, a mi juicio, manifiestamente arbitrarios e ilegítimos.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

Tal reflexión la efectuó en base a las siguientes consideraciones y normas jurídicas.

El art. 18 de la Constitución Nacional —que establece debidamente las garantías de la libertad y seguridad de las personas, además de las reglas y principios para su aplicación y protección—, enuncia claramente que “ningún habitante de la Nación. . . puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. . .”.

En concordancia a esta norma, el artículo 28 de la Carta Magna, establece que “Los principios, garantías y derechos. . . no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”, por lo que se desprende que no es admisible que una ley autorice la negación de un derecho individual consagrado constitucionalmente.

Esto último parece ocurrir en el caso “sub exámine” toda vez que Coria fue detenido en base a una mera presunción, carente de fundamentación precisa y seria, por arbitrio de un funcionario y sin el amparo de una orden judicial expresa o la ocurrencia de un hecho delictivo comprobado.

Aparece en consecuencia, de un modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de la restricción de la libertad impuesta al causante, motivo por el cual, corresponde a los jueces el restablecimiento inmediato del derecho restringido, por vía de recursos como el aquí interpuesto.

Si bien es cierto que los magistrados deben actuar con la debida prudencia, no pueden dejar de valorar las cir-

JORGE LEONARDO FRANK

cunstancias que motivan el hecho a resolverse, y en este caso, la norma en la cual se ampara el proceder del funcionario policial para legitimar la detención que motiva esta causa, es a todas luces inconstitucional, porque se contraponen de lleno con los enunciados constitucionales “supra” mencionados.

En toda organización política o comunidad jurídicamente organizada, la regulación de la libertad individual resulta de fundamental importancia. En efecto, la libertad es el bien jurídico —quizás el más importante—, después de la vida, que requiere la protección de normas jurídicas, y por el contrario, la norma legal inserta en la Ley Orgánica de la Policía Federal que autoriza procedimientos como el que culminara con la detención de Coria, lejos de amparar dicha garantía individual, la lesiona, ocasionando no sólo inseguridad respecto de los derechos individuales constitucionalmente protegidos, sino una atribución a los funcionarios dependientes del poder administrador que la Constitución Nacional ha reservado en forma exclusiva a los jueces.

Tanto la legislación penal de fondo como la de forma, establecen los medios y procedimientos mediante los cuales un individuo puede ser efectivamente privado de su libertad personal como medida cautelar. Ellos son, la “orden de detención” y la “prisión preventiva”. El artículo 2 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en concordancia con el artículo 366 del mismo cuerpo legal,

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

establece que nadie puede ser constituido en prisión preventiva, sin orden escrita de *juez competente*, expedida contra persona determinada y dándose las condiciones requeridas por esta última norma.

Estas disposiciones normativas, cumplen sobradamente y en forma eficaz con las garantías establecidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de que el mismo código ritual, en determinadas circunstancias, autoriza la simple detención (art. 364 *lex cit.*), enumerando una serie de circunstancias que en la especie no se cumplen.

Así las cosas, y para mejor ilustrar a las partes en estas actuaciones, debo agregar que dentro de las garantías individuales, subyace amén de la mención del juicio previo y ley anterior al hecho del proceso, la de los jueces naturales, razón por la cual no puede un funcionario dependiente del Poder Ejecutivo, restringir la libertad de una persona, cuando no se dan los presupuestos legales anteriormente mencionados, pues ello implica, además, una violación al principio de inocencia, también consagrado constitucionalmente.

Por todo lo expuesto y en virtud de lo preceptuado en el artículo 6 y concordantes de la ley 23.098, corresponde y así resuelvo:

1) Hacer lugar al pedido de “hábeas corpus” formulado por Jorge Coria en favor de Oscar Juan Coria, radi-

JORGE LEONARDO FRANK

cado en este Tribunal bajo el número 50.919 del registro de la Secretaría Nro. 112.

2) Disponer la inmediata libertad de Oscar Juan Coria, la que se efectivizará desde los Estrados de este Tribunal.

3) Declarar la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de la Policía Federal (art. 5, inc. 1, Ley 333/58), en cuanto autoriza la detención de personas para su identificación y/o averiguación de antecedentes.

4) No imponer costas (conf. arts. 23 y 6 de la ley 23.098, las que correrán por el orden causado.

Notifíquese, tómesese razón y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, hágase saber lo dispuesto en el punto resolutivo 3º al Poder Ejecutivo Nacional, a sus efectos. — *Marcelo H. Fainberg* (Juez de Instrucción).
Ante mí: *Gustavo Luis Gerlero* (Secretario).

SEGUNDA INSTANCIA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1985, siendo las 13 hs.

Y vistos:

Habida cuenta que fue puesto en libertad Oscar Juan Coria, en oportunidad en que se habían cumplido las veinticuatro horas desde el momento de su detención (ver fs. 3 donde consta que fue detenido a las 21.16 hs. del día 11 del corriente y fs. 5/7 donde se encuentra protocolizada resolución en la que se advierte que la orden de libertad se dispuso a las 21.20 hs. del día siguiente) la cuestión se torna abstracta por lo cual nada cabe resolver con relación a las apelaciones deducidas contra los puntos 1º y 2º del decreto de fs. 5/7. Por el mismo motivo cabe revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 5, inc. 1º del decreto ley 333/58, por haber desaparecido la

JORGE LEONARDO FRANK

razón de interés real, positivo y actual necesaria para considerar su legitimación.

En cuanto al punto 4^o apelado, imposición de costas, cabe confirmar lo resuelto por el Sr. Magistrado “a quo”, habida cuenta que Jorge Coria pudo haberse creído con razones suficientes como para interponer el recurso de mención, tal como en realidad lo hiciera.

Por todo ello, se resuelve:

1) Declarar abstracta la cuestión tratada en los puntos 1^o y 2^o del dispositivo de fs. 5/7, revocándose en consecuencia la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 inc. 1 del decreto ley 333/58;

2) Confirmar el punto 4^o del dispositivo de mención en tanto no impone costas, las cuales correrán por el orden causado. — *Luis María Ragucci (h.)* — *Hugo Rocha Degreef*. Esta resolución no la firma el Dr. Guillermo F. Rivarola por hallarse en uso de licencia. Ante mí: *Juan Carlos Chávez Paz* (Secretario).

JURISPRUDENCIA II

PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, 18 de abril de 1986, 20.45 hs.

Autos y vistos:

Para resolver en el presente Recurso de hábeas corpus, presentado en favor de Ricardo Antonio Antunez García, radicado en este Tribunal a mi cargo, bajo el número 45.818, del Registro de la Secretaría número 131, y

Resultando:

Que se inician las presentes actuaciones, en virtud de la interposición de un recurso de hábeas corpus, efectuado por la Dra. María Cristina Salort, en favor de Antunez García (fs. 1 y 2), y en el que refiere que el beneficiario de este recurso, fue detenido en la madrugada del día 17 de abril del corriente año, por personal de la seccional 18 de la Policía Federal. Agrega que ese mismo día se le aplicaron "28 días de arresto por infracción al edicto policial de ebriedad y otras intoxicaciones". Asimismo informa al

JORGE LEONARDO FRANK

Tribunal que Antunez García registraba dos pedidos de captura por orden del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra “LL” a cargo del Dr. Corvalán de la Colina, Secretaría a cargo de la Dra. Calitri, causa en la cual, en el día de la fecha, le fue concedida la excarcelación, y otra, por orden del Juzgado en lo penal de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra “C”, a cargo del Dr. Giudice Bravo, Secretaría Nro. 5 del Dr. Marquevich, causa Nro. 13.572, en la que, agrega, el día lunes 21 de abril próximo será resuelta su situación procesal. En su escrito de presentación expresa concretamente que la razón de presentación de este recurso, está basado en la medida restrictiva de la libertad ambulatoria dispuesta por el señor Jefe de la Policía Federal, en cuanto a los 28 días de arresto por infracción al edicto ya mencionado, ya que el mismo no está investido de facultad alguna que lo autorice a imponer penas, resaltando que dicha actitud es claramente violatoria de lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional.

Como dato ilustrativo agrega que de disponerse el día 21 de abril próximo la libertad de Antunez García en la causa Nro. 13.572 por ante el Juzgado anteriormente mencionado, el señor matistrado interviniente, deberá dejarlo a disposición de la Policía Federal, lo que realmente es absoluta y totalmente contrario no solo a las normas legales vigentes en la materia sino a lo dispuesto por nuestra carta magna.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

Recabados los correspondientes informes a la Seccional policial Nro. 18 se pudo establecer que efectivamente Antunez García había sido detenido el día 17 de abril de 1986 por tal motivo se ordenó a la autoridad policial la elevación de un informe detallado de los motivos de su detención invitándose al Sr. Comisario titular de la referida Seccional a la audiencia oral prevista en los arts. 13 y 14 de la ley 23.098.

Asimismo se solicitó la presencia del detenido a los estrados de este Tribunal mediante llamado telefónico que se hizo a la Unidad Nro. 22 del Servicio Penitenciario Federal.

Realizada la audiencia prevista en las disposiciones de la ley ya mencionada, y concedida la palabra a Ricardo Antunez García, explicó al Tribunal los pormenores de su detención. Concedida la palabra a la Dra. María Cristina Salort, manifestó que ratificaba el contenido de su escrito de presentación (fs. 1/2), atento a considerar "arbitraria la penalidad impuesta, por ser la misma Inconstitucional, *lo que solicita así se declare*. Concedida la palabra al Sr. Funcionario Policial Hércules Stabile, éste manifestó, por el contrario, que considera legítima la detención de Antunez García, ya que estaba en estado de Ebriedad, lo cual habría sido ratificado por los médicos policiales. Asimismo, agrega una nota en la cual se detallan los motivos y circunstancias de la detención efectuada y explica los motivos por los que no pudo acompañar el Expediente

JORGE LEONARDO FRANK

Contravencional, y que fuera oportunamente solicitado por este Tribunal, y

Considerando:

Que habiéndose cumplimentado con todos los recaudos establecidos por la ley de hábeas corpus, y entendiendo el suscripto que el presente recurso está planteado en base a los 28 días de arresto aplicados por el Sr. Jefe de la Superintendencia de Asuntos Judiciales de la Policía Federal, atento a lo dispuesto en los edictos de ebriedad y otras intoxicaciones (art. 1) y desórdenes (art. 1, inc. b) y escándalo (art. 1, inc. b), arresto no redimible por el pago de multa tal como luce en la nota obrante a fs. 5, es que resolví decretar la cuestión de puro derecho ya que se plantea una cuestión de índole estrictamente jurídica más allá entrar a valorar la situación fáctica en relación a si el detenido estaba o no en estado de ebriedad, cuestión esta que tengo mis serias dudas, debido a la no presentación del expediente contravencional como así también a la firme negativa por parte de Antunez García expuesta en la audiencia oral oportunamente celebrada.

Que entrado a considerar la cuestión de fondo y en especial en punto a los motivos de su detención, la cual es tildada de inconstitucional por la presentante de este recurso además de arbitraria, debo anticipar mi opinión en el sentido de que el suscripto comparte el criterio sustentado por la misma.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

Tales reflexiones las efectuó en base a las siguientes consideraciones que en adelante pasaré a exponer:

1) El artículo 18 de la Constitución Nacional, establece debidamente las garantías de la libertad y seguridad de las personas, además de las reglas y principios para su aplicación y protección, enuncia claramente que “ningún habitante de la Nación . . . puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente..”

2) En concordancia a esta norma, el artículo 28 de la Carta Magna establece que “los principios, garantías y derechos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”, por lo que se desprende que no es admisible que una ley —en este caso la Ley Orgánica de la Policía Federal— autorice la negación de un derecho individual consagrado constitucionalmente.

3) El art. 86 inc. 2 de la Constitución Nacional dispone entre las atribuciones del Poder Ejecutivo que éste “expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”.

4) Asimismo surge del art. 23 de la ley suprema que el Poder Ejecutivo no puede condenar por sí ni aplicar penas ya que sólo puede arrestar o disponer traslados en casos de conmoción o ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución.

5) El art. 95 de la Constitución Nacional establece que “en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer

funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”.

6) En la legislación penal de fondo como en la de forma se establecen los medios y formas mediante las cuales un individuo puede ser efectivamente privado de su libertad personal como medida cautelar, ellas son las “orden de detención” y “la prisión preventiva”. El art. 2 del Código de Procedimientos en Materia Penal en concordancia con el 366 del mismo cuerpo legal, establece que nadie puede ser constituido en prisión preventiva sin *orden escrita de Juez competente*, expedida contra persona determinada y dándose las condiciones requeridas por esta última norma. Estas disposiciones normativas cumplen sobradamente y en forma eficaz las garantías establecidas en la Constitución Nacional, sin perjuicio de que el mismo código ritual “en determinadas circunstancias” autoriza la simple detención (art. 364 C.P.C.) enumerando una serie de circunstancias que en la especie no se cumplen.

Así las cosas y para mejor ilustrar a las partes en estas actuaciones debo agregar que dentro de las garantías individuales subyace además de la mención del juicio previo y ley anterior al hecho del proceso, la de los *jueces naturales*, razón por la cual no puede un funcionario dependiente del Poder Ejecutivo restringir la libertad de una persona, cuando no se dan los presupuestos legales anteriormente mencionados, pues ello implica una violación al principio

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

de la inocencia, también consagrado constitucionalmente.

Es de hacer notar, que la pena impuesta en el caso de autos fue aplicada por el Sr. Jefe de la Superintendencia de Asuntos Judiciales de la Policía Federal, quien a la sazón, actúa por delegación del Sr. Jefe de Policía, quien, a su vez, actuaría por delegación del Sr. Ministro del Interior, quien a su vez, actuaría por delegación del Sr. Presidente de la Nación. Si la Constitución prohíbe en forma terminante al Sr. Presidente de la Nación la imposición de penas, con más razón aún esta prohibición rige para sus funcionarios subalternos. Aplicar un sentido contrario podría llegar a significar en un futuro que un cabo o un sargento estén facultados para imponer penas de arresto, lo que además de ser ridículo sería jurídicamente aberrante.

Puedo agregar que el “edicto policial”, es una disposición de carácter general dictada por el Jefe de Policía o algún subalterno (Jefe de Superintendencia de Asuntos Judiciales) mediante la cual aplica penas restrictivas de la libertad. El Jefe de Policía actúa como órgano del Poder Ejecutivo y con facultades delegadas. La inconstitucionalidad del edicto como fuente penal autónoma es harto evidente. A los funcionarios policiales sólo les corresponde el cumplimiento y la ejecución de las normas relativas a la policía de seguridad. Los edictos policiales atentan contra las disposiciones de los arts. 18, 19, 67 inc. 11, 86 inc. 2, 95, 29 y 1 de la Constitución Nacional.

Delegación de poderes:

Acorde a lo establecido en el inc. 2 del art. 86 de la Constitución Nacional y concordantes, no es admisible la delegación de los poderes como la que en algunas constituciones está expresamente prohibida como la de Buenos Aires (art. 27), como así tampoco es admisible que la materia de los reglamentos pueda ser la misma que la de las leyes, ya que el inc. mencionado determina que el Poder Ejecutivo expida las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, *cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias*, pues así se deslinda la esfera de uno u otro poder y se excluye todo principio de delegación.

Es cierto que no es fácil mantener a cada poder en su esfera pero cuando alguien se separa de la ley, confusión que se incurre a menudo, es el Tribunal quien debe ejercer una vigilancia activa.

División de poderes:

En toda organización política o comunidad jurídicamente organizada la experiencia universal ha sancionado la triple división de poderes como la más apropiada para cumplimentar la finalidad de todo gobierno y como manera de defender y garantizar los derechos y libertades individuales "todo acto del presidente que se apartase de la órbita limitada de los poderes concedidos por la constitución y las leyes sería un acto de *despotismo*, pues sería

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

quitar a los jueces la facultad de hacer justicia y entregar la persona a la arbitrariedad de los gobiernos” (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina 1897*, pág. 198 y 328).

Los reglamentos y los edictos:

Bien sabemos que los reglamentos que dicta el poder Ejecutivo (Nacional, Provincial o Municipal), deben estar siempre subordinados a la ley, no pudiendo alterar su espíritu (C.N. art. 86 inc. 2). El Poder Ejecutivo, así como no puede crear autónomamente delitos, como tampoco puede aplicar penas (Constitución Nacional, art. 18 y 19), ya que los principios de reservas y de división de poderes prohíben que las facultades legislativas y judiciales pasen al Poder Ejecutivo. Si queremos conservar nuestro sistema constitucional no podemos permitir que se oscurezcan los límites del poder de delegación, autorizando a un funcionario dependiente del poder administrador a realizar una tarea que la Constitución Nacional ha reservado en forma exclusiva a los jueces.

La ley como única fuente inmediata de derecho penal:

Nuestro sistema constitucional no admite en materia penal la legislación delegada, menos aún se admite la jurisdicción delegada.

Los reglamentos autónomos dictados con frecuencia en materia de policía, y que contienen penas privativas de

JORGE LEONARDO FRANK

libertad, realizados sin discusión y/o sanción legislativa concreta son claramente inconstitucionales.

Sin embargo no desconozco algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que han autorizado genéricamente la imposición de este tipo de penas especialmente cuando la Corte se refiere al art. 27 del Código de Procedimientos en Materia Penal (*Fallos*, tomo 155, pág. 178 y tomo 175, pág. 311). Sin embargo la misma Corte (tomo 178, pág. 355 y tomo 191 pág. 245) ha sostenido que “la configuración de un delito por leve que sea, así como su represión, es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo y escapa a las facultades ejecutivas” . . . “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella prohíbe” (art. 19 de la Constitución Nacional). Tal es así que la inconstitucionalidad del art. 27 del Código de Procedimientos en Materia Penal, interpretada en esta forma, fue examinada y declarada en “Mouviel” el 17 de mayo de 1957 (*Fallos*, tomo 237, pág. 636).

Poder de Policía:

El empleo de la palabra “Policía” crea a veces serias confusiones, pues bajo el nombre de “poder de Policía”, que es policía de un poder preexistente como tal, se ha comprendido a la policía de seguridad, para concluir acordando al Poder Ejecutivo la facultad de legislar y juzgar no ya con referencia al orden interno y disciplinario de su

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

ramo sino con relación a los ciudadanos, lo que sin duda alguna es un exceso. Todo esto es así a mi criterio no sólo por los principios del art. 18 de la Constitución Nacional completado por el art. 19, sino también en aquel que se prohíbe al presidente de la República “*condenar por sí ni aplicar penas*” (art. 23, C.N.), aun en casos extraordinarios, y más terminante es el art. 29 que prohíbe tanto al Congreso Nacional como a las legislaturas de las provincias la concesión de facultades extraordinarias. De aceptarse la concesión de facultades judiciales al Poder Ejecutivo el legislador estaría cometiendo o habría cometido el delito de “concesión de poderes tiránicos” (art. 227 del Código Penal) y a los que se les aplica las mismas penas establecidas para los traidores a la patria (art. 215 del Código Penal). De ello es forzoso deducir que en materia penal es firme el principio de separación de poderes y debe ser en todos los casos respetado.

Merece especial consideración el dictámen del Procurador General Sebastián Soler emitido en el caso “Mouviel, Raúl Oscar y otros” oportunamente mencionado en esta resolución (tomo 237, pág. 636 del 17/5/57) en el que se resolvió un caso similar al de autos, en efecto, en dicho caso concreto se planteó la inconstitucionalidad del art. 7 inc. a) del decreto 33.265/44 ratificado por la ley 13.030, que faculta a la Policía Federal con exclusión del territorio de las provincias, para “emitir edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos

JORGE LEONARDO FRANK

en lo Criminal (Ley 2 372) para reprimir actos no previstos por las leyes, en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimientos para su aplicación". Del dictámen del Procurador General ya mencionado se desprende que: . . . "la existencia de esta atribución reglamentaria no debe inducir a la errónea creencia de que en algún modo el poder ejecutivo tiene facultades concurrentes con las que son propias del poder legislativo. . . Las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas. . . Reglamentar es tornar explícita una norma que ya existe y a la que el poder legislativo le ha dado una substancia y contornos definidos". . . "Parecería que en una correcta interpretación constitucional la facultad de dictar el Código de Faltas debiera considerarse exclusiva de la rama legislativa y, sin embargo, la Capital Federal cuenta en la actualidad con un auténtico Código contravencional dictado por la sola voluntad del Jefe de Policía. Lo que no hubiera podido hacer el Presidente de la República, ni por supuesto los ministros del P.E. . . , lo ha venido haciendo en cambio un funcionario administrativo que además reúne los poderes de ejecutar y juzgar en los mismos casos que legisla". . . "cuando se pretende coartar el libre ejercicio de los más elementales derechos individuales, las simples contravenciones resultan ser uno de los principales instrumentos de que se valen los gobiernos dictatoriales para sofocar la libertad. . ."

A mayor abundamiento, en la "Convención America-

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

na sobre Derechos Humanos”¹, y conocida como Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23.054) sancionada el 1/3/84 y ratificada por el P.E.N. el 14/8/84, se estableció que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas como así también nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario (art. 7). También toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial (art. 8).

Conclusiones:

El poder de juzgar respecto a la vida y a la libertad de los ciudadanos no puede estar expuesto a las acciones y decisiones del Poder Ejecutivo, admitir ello significaría conceder la suma del poder público a quien no tiene facultades para ejercerla. De adoptarse o aceptarse dicho criterio podría entonces el Juez convertirse en legislador y viceversa. No es este el espíritu de nuestra Constitución la cual bien determina las facultades de cada uno de los poderes independientes. Son los jueces, a mi criterio, quienes deben restablecer los principios de orden y de justicia —con la debida prudencia— principios estos que fueron tan mansillados en los últimos años, especialmente durante gobiernos dictatoriales.

JORGE LEONARDO FRANK

Hoy no sólo no existe razón ni motivo para resistir la letra y el espíritu de la Constitución Nacional, sino que, por el contrario, considero que dicha resistencia implicaría una denegación de justicia y una violación de las leyes supremas de la Nación cuyo cumplimiento incumbe a los jueces garantizar con total plenitud. Es el poder judicial entonces quien tiene por misión efectivizar y amparar las garantías individuales enumeradas en la ley, cuestión esta que debe imperar en cualquier latitud y bajo cualquier forma de vida civilizada, cualquiera fuere su forma de gobierno.

Sintetizando, la Constitución Argentina en su art. 95 prohíbe expresamente al Poder Ejecutivo intervenir en causas judiciales. De acuerdo a los arts. 67 inc. 11 y 86 inc. 2 se prohíbe expresamente al Poder Ejecutivo legislar, concretamente, nuestra carta magna prohíbe expresamente al poder administrador ejercer las funciones de los tres poderes, aceptar que un funcionario policial legisle decretando un edicto que tiene fuerza de ley, y juzgue imponiendo una pena privativa de libertad para por último disponer de la fuerza para hacer cumplir esa pena, estaría concediéndose poder y facultades fuera de las ordinarias establecidas por la Constitución Nacional.

A título ejemplificativo la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica confirmó un fallo del Juez Douglas (en 1972) en el que declaró la inconstitucionalidad de los edictos sobre vagancia en el Estado de Jacksonville, atento a

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

que el poder legislativo no podía delegar sus funciones en la policía y en virtud de ser esas disposiciones contrarias a las enmiendas constitucionales norteamericanas.

Para concluir sólo debemos recordar que en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional se menciona la frase “afianzar la Justicia”, deber al que me encuentro obligado, no sólo como funcionario del Poder Judicial sino como mero ciudadano que desea que el máximo respeto de las libertades individuales sea el que prevalezca en la comunidad toda.

Por todo lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en la ley 23.098 corresponde y así lo resuelvo:

I) Hacer lugar al pedido de *hábeas corpus* formulado por la Dra. María Cristina Salort en favor de Ricardo Antonio Antunez García, radicado en este Tribunal bajo el Nro. 45.818 del registro de la Secretaría Nro. 131.

II) Ordenar la inmediata libertad del nombrado Ricardo Antonio Antunez García en el presente recurso y referente a los edictos policiales por los que fuera detenido.

III) Dicha libertad no se hará efectiva quedando solamente anotado a disposición del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia letra “C”, Dr. Giudice Bravo, Secretaría Nro. 5 del Dr. Marquevich, en la causa Nro. 13.572.

IV) Declarar la inconstitucionalidad de la ley orgánica de la Policía Federal en lo referente a los edictos contravencionales.

V) No imponer costas al funcionario responsable del

JORGE LEONARDO FRANK

acto lesivo atento lo dispuesto en los arts. 23 y 6 de la ley 23.098, las que correrán por el orden causado.

Notifíquese, tómesese razón y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, hágase saber lo dispuesto al Poder Ejecutivo Nacional, a sus efectos, como así también al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Sentencia letra "C". — *Marcelo H. Fainberg* (Juez de Instrucción). Ante mí: *Carlos Montouto* (Prosec. Adm.).

¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida por el Pacto de San José de Costa Rica, fue realizada en el año 1969.

SEGUNDA INSTANCIA

SALORT, María C. s/hábeas corpus. Instr. Crim. 24, 131.

Buenos Aires, 20 de abril de 1986, a las 12.30 hs.
Y vistos y considerando:

La Dra. Salort recurre al remedio del hábeas corpus en virtud de la detención sufrida por Ricardo Antunez García, a quien el Superintendente de Asuntos Judiciales de la Policía Federal aplicó 28 días de arresto efectivo, conforme los arts. 1 del Edicto contra la Ebriedad, 1, inc. b), del Edicto contra Desórdenes, y 1, inc. b), del Edicto contra Escándalo, y que la recurrente considera inconstitucionales, por carecer la Policía Federal de facultades para imponer penas.

Es en mérito a esta presentación que el magistrado instructor resuelve, a fs. 7/12, entre otras cosas, hacer lugar al hábeas corpus, ordenar la inmediata libertad del arres-

JORGE LEONARDO FRANK

tado, en lo referente al arresto policial impuesto, y, finalmente, declarar la inconstitucionalidad de la ley orgánica de la Policía Federal (decreto 333/58, ratificado por la ley 14.467), en cuanto, en su art. 6, inc. 1, otorga al Jefe de la Policía Federal facultades para aplicar los edictos policiales conforme la competencia asignada por el C.P.M.P.

Esta alzada debe, por la apelación interpuesta por el Comisario titular de la Seccional preventora, resolver sobre los expuestos aspectos del fallo, y que son los exclusivamente recurridos.

La argumentación del juez “a-quo”, correcta desde el punto de vista lógico y jurídico en general, hace hincapié, en síntesis, en las indebidas delegaciones de legislar que el Congreso, mediante una llamada “ley omnicompreensiva”, la 14.467, que ratificó innúmeros decretos sin tratamiento especial para cada uno de ellos, hace a favor del Poder Ejecutivo al ratificar un decreto del gobierno de facto de 1958 —el citado Nro. 333—, de cuya ratificación en bloque surge, después, una no menos indebida facultad de juzgar a favor del Jefe de la Policía Federal, y de éste, a su vez, a favor del Superintendente de Asuntos Judiciales de dicho organismo (art. 526 del C.P.M.P.).

Pero esto no es del todo así, pues el art. 6 del decreto 333/58, sólo otorga al Jefe de Policía la “facultad” de “aplicar” las normas contravencionales —que es concesión eminentemente judicial—, y no también las de dictarlas.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

La facultad —legislativa— de dictar decretos le viene al Poder Ejecutivo de la Constitución Nacional, pero dentro de determinadas hipótesis de reemplazo temporal del Congreso. Por eso el decreto 333/58 debió posteriormente ser ratificado por la ley 14.467. Y no corresponde decir, como parece hacerlo el “a-quo”, que tal ligereza legisfante sea causa de nulidad por inconstitucionalidad.

A su vez, la delegación funcional en cuanto a la aplicación de las sanciones contravencionales al Jefe de la Policía Federal, aparece ratificada por los legisladores también mediante los arts. 27 y 586 del C.P.M.P.

Y esta última delegación de funciones, en este caso judicial, sí es inconstitucional porque, sin asidero constitucional alguno, pone en manos de un Juez administrativo la aplicación de verdaderas medidas asegurativas pre-delictuales, como lo son, en esencia, estas disposiciones anacrónicas, de corte peligrosista-positivista, que han logrado pervivir en nuestras prácticas a través de este derecho contravencional policial.

La ilegitimidad constitucional de la delegación de funciones de juzgar en manos administrativas, se advierte en su gravedad cuando se analiza el catálogo de faltas policiales. Y esto sí hubiese merecido, al privar de libertad al ciudadano mediante un órgano de aplicación no judicial, un mínimo tratamiento por parte de un Congreso constitucional —el de 1959—, que debió ser, por ello, cuidadoso de las garantías individuales, Porque las infracciones poli-

JORGE LEONARDO FRANK

ciales no integran exclusivamente la órbita del derecho administrativo, como lo pretende, a fs. 14/17, el abogado de la Policía Federal, sino que, como derecho penal contravencional, está comprendido por el campo más anchuroso del derecho penal, y, por tanto, abarcado y limitado por todos sus principios garantizadores.

Y aquí ya ingresamos en el campo del dictado de normas penales por parte del poder político, que vulneran todas las garantías constitucionales directrices del derecho penal y que, en el ámbito de la aplicación, quedan a cargo de un órgano administrativo que las desconoce hasta desde el punto de vista procesal.

Así, en la especie, se aplica contra el infractor el art. 1 del edicto de ebriedad, que requiere un estado de embriaguez total, para cuya acreditación no se necesita de análisis médicos especializados, salvo casos que estatuyen verdaderos privilegios personales (art. 149 del Regl. de Pro. Contravencionales —R.R.P.F. 6—). Se aplica también el inciso b) del art. 1 del edicto contra desórdenes, que considera tales los que “de cualquier manera” perturben la tranquilidad, y, por último, el inciso b) del art. 1 del edicto por escándalo, que castiga a quien dice “palabras torpes, obscenas o indecentes, ofendiendo el pudor o corrompiendo las buenas costumbres”.

Es fácil ver que el problema de la delegación funcional indebida para juzgar pasa también por la vía de una legislación inaplicable, por arbitraria, fuera de un estado policia-

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

co, totalmente reñido con los principios fundamentales del Estado de Derecho. Efectivamente, se castigan conductas, como la de alterar “de cualquier manera” o de emitir palabras “torpes”, o que ofendan o corrompan, que constituyen tipos tan abiertos que, no sólo exigen necesariamente la integración interpretativa por parte de un verdadero magistrado, sino que son idénticas a las empleadas por los Estados totalitarios para afectar arbitrariamente la libertad de los ciudadanos, mediante fórmulas sin confines garantizadores, como la ofensa a los “sanos sentimientos del pueblo”, de la legislación penal hitleriana, o “la sana moral socialista”, del Código cubano de 1979.

Obviamente, en todos estos casos —que se reiteran en los tipos penales contravencionales de los demás edictos—, cabe preguntarse cuál es la “cualquier manera”, cuándo hay ebriedad total y cuáles son palabras torpes o, peor aún, cuándo han ofendido o corrompido, y que son valoradas y aplicadas por la pura autoridad administrativa, en detrimento —como dijimos— de la libertad ambulatoria de los ciudadanos y, peor aún, conculcando sus derechos y garantías constitucionales, que fundamentan el principio liberal del derecho penal de autor.

Y ello porque, en primer lugar, los tipos penales totalmente abiertos violan el principio de la certeza jurídica a través del principio de legalidad, preservado por el art. 18 de la Constitución Nacional, cuando reclama que el proceso y la pena se asienten en un juicio previo fundado

JORGE LEONARDO FRANK

en una ley escrita y anterior al hecho que lo motiva (ver Núñez, *Derecho Penal Argentino*, T. I, ps. 92 a 95), entendiéndose dentro del requisito de ley escrita el que la ley proporcione las seguridades enunciadas por el principio de reserva (art. 19 de la C.N.), y todos los ciudadanos puedan tener delante de sus ojos especies de delitos exactamente determinadas y penas delimitadas con igual exactitud (Núñez, cit., p. 95).

En segundo lugar, muchos edictos, instituyendo figuras como la de quien “merodea” y es “profesional del delito” —categoría no definida por el C. Penal—, o es “vago habitual”, etc., están estableciendo verdaderas características de autor sobre la base de su modo de vida anterior, de cómo son y no de lo que han hecho, propios de un derecho penal de autor, totalmente antidemocrático y, por tanto, vulnerador del principio de culpabilidad. Sauer, por ejemplo, sobre características de “delincuente peligroso habitual”, “peligroso contra la moralidad”, “dañador de la comunidad popular” y de “delincuente violento”, afirmaba una culpabilidad material que, más allá del hecho en sí y de sus trascendencias, resultaba producto de una expresión de la personalidad del autor (culpabilidad eticista de personalidad), y sobre la cual, a su vez fincaba la medición de la pena a aplicar (ver su “*Derecho Penal, Parte General*”, trad. esp. ed. Bosch, Barcelona, 1956, ps. 64 y ss.).

En tercer lugar, llevan a la represión de actos mera-

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

mente preparatorios contra el principio de ejecución afirmando por el art. 42 del C. Penal, y que tiene como antecedente el principio de reserva del art. 19 de la C.N. No cabe duda de que, v. gr., perseguir y castigar policialmente a quien supuestamente “merodea”, y es portador de la característica personal de “profesional del delito”, porque registra condenas anteriores, no sólo impide a dicho sujeto toda rehabilitación social ulterior, ya que no puede “merodear” fuera de su domicilio sin riesgo de su libertad física, sino que ataca frontalmente la razón de ser que informa las instituciones penales de la prevención especial, ínsita en la pena ya cumplida, y de la liberación condicional judicial, reviviendo para tal calidad de autor condenas ya dictadas y jurídica y socialmente saldadas.

En cuarto y último lugar, como dijimos, y como corolario obligado, estas situaciones nos colocan frente a una verdadera represión de la peligrosidad predelictual, resabio del más acendrado positivismo jurídico, que ningún jurista, por positivista que fuera —a excepción, claro, de Ferri bajo el régimen de Mussolini—, admitió jamás que fueran aplicadas policialmente. Recordemos que Jiménez de Asúa, aquel inalcanzable defensor de los derechos individuales, aunque admitía, como positivista, esta suerte de sanción anticipada a cualquier hecho delictuoso en virtud de una “personalidad” éticamente reprobable, como legislador, en la España de 1933, rodeó a la ley de Vagos y Maleantes de defensas y garantías contra el avasallamiento del

JORGE LEONARDO FRANK

individuo por parte del poder político, a saber: el estado peligroso sin delito, que era para él una situación de hecho, debía ser declarado por un juez, previa prueba de ello y tras un proceso, con intervención del Ministerio Público, que permitía al imputado aportar prueba, ser asistido por un abogado defensor, apelar ante la Audiencia y, finalmente, reclamar ante el Juez Instructor contra todo exceso cometido durante la ejecución de la medida (ver su *Código Penal Argentino y los Proyectos de Reforma ante las modernas directrices del derecho penal*, Ed. La Facultad, Buenos Aires).

Por supuesto, no podemos desconocer la necesidad y, por ende, la legalidad de un poder de policía que atienda, como lo señala Joaquín V. González, la misión de proteger la vida, la propiedad, la seguridad, la moralidad y la salud de los habitantes (*Manual*, p. 118). Pero ello no puede hacerse mediante un sistema judicial y violatorio de los fundamentos mismos del Estado de Derecho y que lleva, por indiferencia de los encargados constitucionales de dictar las leyes represivas y de aplicarlas, a un estado de acostumbramiento a la arbitrariedad funcional administrativa, que permite un deslizamiento cada vez mayor hacia el campo del Estado de no derecho.

La Constitución veda, por consecuencia, la preservación de la sociedad mediante medidas asegurativas "sine delicto" en manos de un poder sancionador policial.

Todo esto demuestra que la solución de este caso con-

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

creto no está, como lo sostiene el letrado representante de la Policía Federal, en el posible remedio que el proceso hallará en su tiempo procesal preestablecido, no sólo porque en muchos casos tales cursos no se logran por falta de apelación en el brevísimo plazo de 24 horas, sino, y sobre todo, porque la disposición inconstitucional es nula, inaplicable al caso concreto, y este Tribunal debe así declararlo y resolverlo, conforme lo faculta el art. 6 de la ley de hábeas corpus.

Por todo lo expuesto se resuelve:

I) Confirmar en todas sus partes los puntos I y II de la sentencia de fs. 7/12, que hace lugar al pedido de hábeas corpus a favor de Ricardo Antonio Antunez García y que ordenó su inmediata libertad en dicho recurso;

II) Confirmar asimismo el punto IV de dicha resolución, que declara la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de la Policía Federal en lo referente a los edictos contravencionales, con la salvedad de que también se declaran inconstitucionales en este caso los arts. 27 y 586 del C.P.M.P., y

III) Tener presente el recurso federal extraordinario planteado por el presentante de fs. 14/17.

Devuélvase, debiendo el Sr. Juez "a-quo" practicar las notificaciones pertinentes. — *Carlos A. Tozzini* — *Pablo J. Loumagne* — *José Luis Mandalunis* (Secretario).

BIBLIOGRAFIA

- Frank, Jorge Leonardo: *El director del diario y los delitos cometidos a través de la prensa*, "La Ley", 14/5/84, Buenos Aires.
- : *Sistema inquisitivo y sistema acusatorio: necesidad de un cambio histórico*, "Será Justicia", 9/1/85 y 19/3/85, Buenos Aires.
- : *Hacia un nuevo Código Procesal Penal*, "El Derecho. Legislación Argentina", No 2, 1986, Buenos Aires.
- : *Los grandes postulados del sistema acusatorio Criminal en el juicio oral*, "El Derecho", 1986, Buenos Aires (en prensa).
- : *Sistema acusatorio y juicio criminal oral*, "El Derecho", 26/9/85, Buenos Aires.
- Juicio oral*, "Segundas Jornadas Rioplatenses de Derecho", Acali editorial, Montevideo, 1978.
- Levene (h.), Ricardo: *Proyecto de ley del Poder Ejecutivo Nacional sobre reformas al Código de Procedi-*

JORGE LEONARDO FRANK

- mientos en lo Criminal, "Nuevo Pensamiento Penal", Buenos Aires, Depalma, 1975, año 4.*
- : *La Reforma y la unificación procesal penal argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1967.
- : *Manual de derecho procesal penal*, 2ª ed., Buenos Aires, Plus Ultra, 1967.
- : *Las ciencias penales en los Estados Unidos*, Buenos Aires, Universidad, 1980.
- Senna, Joseph J. y Siegel, Larry J.: *Introduction to Criminal Justice*, Series. West Publishing Company. St. Paul, Minnesota, USA, 1984.
- Soler, Sebastián: *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1983.
- Primer Congreso Nacional sobre Criminología y Juicio Oral*, Editorial Universidad, 27 al 29 de mayo de 1981, Buenos Aires.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl: *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 1983.
- : *Parte general de la reforma penal de la República Federal Alemana*, traducción y presentación. Ed. Biblioteca Mexicana de Previsión y Readaptación Social, México, 1975.

INDICE ALFABETICO

- Acusatorio, 25.
- Alegato final, 96.
- Asociación de Abogados de Buenos Aires, 101, 113.
- Código de Ejecución Penal peruano, 95.
- Código de Levene (h.), 48.
- Códigos latinoamericanos, 111.
- Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 66,
117.
- Concentración, 35.
- Contradicción, 36.
- Debate, 92.
- Defensor, 113.
- Delegación de poderes, 134.
- Delitos cometidos a través de la prensa, 30.
- Delitos cometidos por medio de la prensa, 31.
- División de poderes, 134.
- Edictos, 135.
- Escuela de Derecho Procesal Penal Oral, 117.
 - Academia, 118.
 - Alumnos, 118.

JORGE LEONARDO FRANK

- Profesores, 117.
- Fiscal, 113.
- Hábeas corpus, 143.
- Identidad personal, 40.
- Igualdad ante la ley, 38.
- Inmediación, 34.
- Inmunidades parlamentarias, 103.
- Instancia única, 37.
- Instrucción criminal, 56.
 - En el sistema acusatorio, 56.
- Interrogatorios, 94.
- Juicio criminal oral, 85.
- Jurado, 113.
 - Actuación, 114
 - Competencia, 114.
 - Composición, 114.
- Jurisprudencia, 119-151.
- Ley penal, 135.
 - Fuente, 135.
- Libertad de prensa, 30.
- Motivos del proceso penal oral, 109.
 - Antecedentes nacionales, 110.
 - Antecedentes latinoamericanos, 111.
- Notificación de la sentencia, 101.
- Oralidad, 26.
- Poder de Policía, 136.
- Proceso penal oral, 109.
- Preclusión, 39.
- Publicidad, 28.
- Querellante, 116.
- Reglamentos, 135.

SISTEMA ACUSATORIO CRIMINAL Y JUICIO ORAL

Sana crítica, 38.

Seguridad, rapidez y economía, 41.

—Economía, 42.

—Seguridad, 41.

—Rapidez, 42.

Sentencia, 96.

Sistema acusatorio, 25; 85.

—Postulados, 25; 42.

Sistema inquisitivo, 19.

Tribunal colegiado, 37.

Tribunal de casación, 116.

Unidad y continuidad, 40.

INDICE ONOMASTICO

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, 97.
Alfonsín, Raúl, 13; 111.
Antúnez García, Antonio, 141; 143.
Clariá Olmedo, Jorge A., 89.
Coria, Oscar Juan, 119; 120; 125.
Chávez Paz, Juan Carlos, 126.
De Asúa, Jiménez, 149.
Fainberg, Marcelo, 63; 64; 65.
Ferri, Enrico, 149.
Frank, Jorge Leonardo, 15; 16; 17; 18.
Gerlero, Gustavo Luis, 124.
González, Joaquín, 103; 135; 150.
González Calderón, 103.
Levene (h.), Ricardo, 11; 14; 19; 24; 34; 45; 46; 47; 51;
53; 56; 61; 66; 77; 83; 85; 87; 89; 95; 100; 110.
Loumagne, Pablo, 64.
Mandalunis, José Luis, 151.
Martiarena, José H., 43; 45; 88.
Montouto, Carlos, 142.
Núñez, Ricardo, 148.

JORGE LEONARDO FRANK

Ragucci (h.), Luis María, 126.
Rivarola, Guillermo F., 126.
Rocha Degreeef, Hugo, 126.
Salort, María Cristina, 127; 141.
Senna, Joseph S., 154.
Siegel, Larry I., 154.
Soler, Sebastián, 104; 137.
Torres Bas, Raúl Eduardo, 89.
Tozzini, Carlos, 64.
Zaffaroni, Raúl, 104.

Este libro se terminó de imprimir en los
Talleres EDIGRAF S.A. Delgado 834,
Buenos Aires, República Argentina,
en el mes de agosto de 1986.